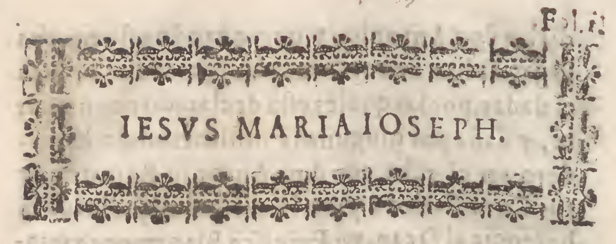


POR

Don Francisco Garcia Gil Ramirez Dean de la sancta Iglesia de Palencia, y Francisca Blanco.

CON

Iulian de Murga, como curador ad litem de Fadrique Antonio Ramirez Blanco.

SOBRE

La sucession de los bienes que quedarõ por fin, y muerte de don Antonio Ramirez Clerigo Presbitero.

PRETENDEN El Dean, y Francisca Blãco que sea de declarar obstar à Fadrique Antonio excepcion de cosa juzgada, en razon de la pretension que tiene à los bienes, y herencia del Num. 1.

dicho don Antonio, y que quando esto no aya lugar, se han de confirmar las sentencias contra el dadas, por las quales està declarado por no parte, y dada por ninguna la institucion de heredero en el echa por don Antonio Ramirez, y sus Comissarios, y por la vltima adjudicada la herencia al Dean, y à Frãcisca Blanco por yguales partes, como á parientes mas propinquos abintestato del dicho don Antonio, y reserbadoles su derecho à saluo, para que en razon de la moderacion de los legados pidan, y sigan su justicia como vieren les conuiene.

Num. 2. Para lo qual se supone por echo cierto, que resulta de los autos lo siguiente.

Num 3. Que Iulian de Murga como curador adlitem de Fadrique Antonio, por el año passado de 44. se opuso como tercero al pleyto que estaua pendiente en esta Real Audiencia, y retenido en ella de consentimiento de partes entre el Cura de la Iglesia Parrochial de la villa de Fuentes de don Bermudo, y los Comissarios de don Antonio Ramirez, y otros consortes, y concluyò se diessen por ningunos todos los legados echos por los dichos Comissarios en lo que excedian del quinto, y que se declarasse pertenecerle la herencia del dicho don Antonio, y que fuessen condenados los tales Comissarios, y los demas que la llebabã y detentaban à restituyrsela con frutos, y rentas desde la muerte del testador, hasta la Real restitucion, y entrega, y lleuò emplaçamiento, que notificò à Elena Ramirez, como madre, y curadora de Iuan Garcia de Fuentes, y por no hallar en casa à Maria Muñoz, le notificò à Isabel Muñoz su hija, y esto por lo que las tocaba, respecto

de

de ciertos legados, que los Comissarios auian echo à sus hijos, como à parientes del difuncto.

Que en siete de Mayo del dicho año de quarenta y quatro Elena Ramirez, y Maria Muñoz como madres, y curadoras de sus hijos, y por lo que las tocaba, respondieron à la dicha terceria, y pedimiento de Fadrique Antonio, diziendo se le auia de denegar todo lo que pedia, porque era hijo del Doctor Iuan Ramirez Canonigo, que fue de la sancta Iglesia desta Ciudad, auido despues del Sacerdocio, y que ansi era incapaz de poder heredar los bienes del dicho don Antonio ni de su padre, ni de otro pariente alguno, concluyeron que auian de ser absueltas, y dadas por libres del dicho pedimiento, y que se auia de declarar pertenecerlas la herencia de dō Antonio Ramirez como à pariētes mas propinquos abintestato, y que auia de ser condenado el dicho Fadrique Antonio à que no vsasse, ni se valiesse de ninguna disposiciō enel echa, y que se hiziessen en fabor dellas todos los pronunciamiētos que mas conuiniessen, y se ofrecieron à probar lo necessario, cuyo pedimiēto se notificò à Iulian de Murga en nueue del dicho mes de Mayo, como à tal curador de Fadrique Antonio. Num. 4.

Que en quinze de Iulio del mismo año de 44. Iulian de Murga como curador adlitem de Fadrique Antonio, respondiò al pedimiēto de Elena Ramirez, y Maria Muñoz, diziendo, y alegando se las auia de denegar lo que pedian, porque el estaba instituydo por heredero por don Antonio Ramirez, y sus Comissarios, y que era capaz de heredar sus bienes por ser hijo natural de dō Pedro Ramirez, que no auia sido Clerigo, y no Num. 5.

espu-

espurio del Doctor Iuan Ramirez, concluyò ser absuelto, y dado por libre del pedimiento contra el echo, y se ofreciò à probar lo necessario,

Num. 6. Que la causa se recibiò aprueba, y en el termino della las partes hizieron sus probanças, que se refiriran en el Articulo tocante à la filiacion.

Num. 7. Que auiendose concluydo, se diò sentencia de vista del tenor siguiente. *En el pleyto que es entre Fadrique Antonio Ramirez Blanco vezino de la villa de Fuentes de Naba, y residente en esta Ciudad de Valladolid, y Iulian de Murga su curador, y procurador de la vna parte, y Elena Ramirez viuda de Alonso Garcia Ximenez, como madre, y legitima administradora, tutora, y curadora de la persona, y bienes del Licenciado Iuan Garcia de Fuentes su hijo, y del dicho su marido, y Maria Muñoz vezinos de la dicha villa, y Francisco de Sorribas su Procurador, y el Licenciado Toribio de san Pedro Fiscal General del Obispado de Palencia, y el Licenciado Roque de Arenillas Clerigo, Cura de la Parrochial de S. Pedro de la dicha villa, como testamentario de don Antonio Ramirez Blanco, y Iuan Garcia de Fuentes estudiante, y Iuan de Dios, que por otro nombre se llama Iuan de Auendaño, y Francisca Blãco vezina de la villa de Capillas, y Iuan Matheo de Arenillas curador de la persona, y bienes del dicho Iuan de Dios su menor, y Antonio de Loyo vezino desta Ciudad de Valladolid en su ausencia, y reueldia de la otra.*

Num. 8. *Fallamos atento los autos, y meritos deste dicho pleyto, que debemos de dar, y damos por ninguno, y de ningun valor, ni efecto la institucion de heredero, echa en el dicho Fadrique Antonio Ramirez, ansi por don Antonio Ramirez Blanco, como por los Licencia-*

cenciados Roque de Arenillas, y Antonio del Oyo, q̃ como sus Comissarios hizieren, y ordenaron el testamento del dicho don Antonio Ramirez: y ansi mismo declaramos por no parte en este dicho pleyto al dicho Fadrique Antonio Ramirez, en cuya consequencia absoluemos, y damos por libres à las dichas Elena Ramirez, y Maria Muñoz, como curadores de los dichos sus hyos, y à los demas consortes, contenidos en la cabeça desta sentencia, y declaramos pertenecer la herencia del dicho don Antonio Ramirez Blanco à los herederos abintestato del susodicho, à los quales reseruamos su derecho à saluo si le tuuierẽ, para que en razon de la moderacion de los legados echos por dichos Comissarios, pidan, y sigan su justicia, como vieren les conuengan, y no hazemos condenaciõ de costas, y por esta nuestra sentencia difinitiua, ansi lo pronũciamos y mandamos.

Que esta sentencia se notificò à las partes, y en particular à Iulian de Murga, como curador ad litem de Fadrique Antonio. Num. 9.

Que della suplicaron Elena Ramirez, y Maria Muñoz, pidiendo se confirmasse en todo lo q̃ era en su fabor, y que se reuocasse, supliesse, y enmẽdasse en lo prejudicial, y en particular expresssaron quatro agrauios El primero, de no auer dado por ninguno el legado, que los Comissarios hizieron à Fadrique Antonio de quatro mil ducados con carga de ciertas Missas. El segundo, de no auer declarado pertenecerlas la herencia de don Antonio Ramirez, como à parientas suyas mas propinquas abintestato. El tercero en auer reseruado el derecho à saluo à los venientes abintestato, sobre la moderacion de los legados echos por los Comissarios. El quarto, y vltimo Num. 10.

 de

de no auer cõdenado à Fadrique Antonio en cos tas.

Num. 11. Que ésta suplicacion se notificò à Iulian de Murga, como à curador adlitem de Fadrique, en diez de Nobiembre de 45.

Num. 12. Que en esta instancia de reuista salieron, y se opusieron à este pleyto el Dean de Palẽcia, y Frã cisca Blanco, y cada vno dellos por su propio derecho, tratandose de excluyr el vno al otro, pidiendo el Dean que se declarasse pertenecerle la herencia del dicho don Antonio Ramirez, como à su pariente mas propinquo abintestato cõ frutos, y rentas en forma, y que se cõfirmasse la sentencia de vista en quanto por ella se auia declarado por ninguna la institucion echa en Fadriq̃ Antonio, ansi por D. Antonio Ramirez como por sus Comissarios, y lo mismo pidiò Francisca Blanco, pidiẽdola para si sola, por dezir era la parienta mas cercana del dicho difunto.

Num. 13. Que estas tercerias se sustanciaron con Fadrique Antonio, y su curador adlitem, y con las demas partes interessadas, y con todas se recibio el pleyto à prueua en la instancia de reuista, y se puso en la cabeça de la sentencia de prueua à Iulian de Murga, como à curador adlitem de Fadrique Antonio, y se hizieron todos los autos con el hasta concluyr el pleyto en grado de reuista, el qual no suplicò de la sentencia de reuista.

Num. 14. Que el Dean, y Francisca Blanco en la dicha instancia de reuista legitimaron sus personas, y tambien hizieron probança respectiua à la espuriedad de Fadrique Antonio, y reproduxerõ las probanças hechas por Elena Ramirez, y Maria Muñoz.

Que

Que auiendose visto el pleyto en reuista, y puesto en la cabeça de la sentēcia à Iuliā de Murga, como curador adlitem de Fadrique Antonio, se diò sentencia de reuista, por la qual se cōfirmò la de vista, que es como se sigue. *En el pleyto que es entre Fadrique Antonio Ramirez Blanco vezino desta Ciudad de Valladolid, y Iuliā de Murga su Procurador, y curador adlitem de la vna parte: y Elena Ramirez, y Maria Muñoz, vezinas de la villa de Fuentes de Naua, como madres, y curadoras de las personas, y bienes de Antonio Ramirez, y Iuā Garcia de Fuentes sus hijos, y Frācisco de Sorribas su Procurador, y Francisca Blanco viuda, vezina de la villa de Capillas, y Bartolome Gonçalez Rodil su Procurador. y Iuan de Auendaño, vezino de la villa de Fuentes de don Bermudo. y Manuel Garcia su Procurador, y curador adlitem, y el Licenciado D. Francisco Garcia Gil Ramirez Deā de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Palēcia, y Pedro de Vallejo su Procurador, y el Licenciado Toribio de San Pedro Fiscal General del Obispado de Palencia, y el Licenciado Roque de Arenillas Clerigo Cura de la Parrochial de S. Pedro, como testamentario del Licenciado don Antonio Ramirez Blanco, y Antonio del Oyo, vezino desta Ciudad de Valladolid, como tal testamentario del dicho don Antonio Ramirez en su ausencia, y reueldia de la otra.* Num. 15.

Fallamos q̄ la sētēcia difinitiua en este pleyto dada, y pronūciada por algunos de los Oydores desta Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor, de que por parte de las dichas Elena Ramirez, y Maria Muñoz, como madres, y curadoras de sus hijos, fue suplicado, fue, y es buena, justa, y derechamēte dada, y pronunciada, y sin embargo de las razones à manera

nera de agrauios contra ella dichas, y alegadas, la de bemos de confirmar, y confirmamos, y en quanto a los nueuos pedimientos en este pleyto echos, y ante nos presentados por parte de la dicha Francisca Blanco, y el dicho Licenciado don Francisco Garcia Gil Ramirez Dean de la Santa Iglesia de la Ciudad de Palēcia, declaramos tocar, y pertenecer à los susodichos la sucession de los bienes que quedaron por fin, y muerte de don Antonio Ramirez Blanco, como sus pariētes mas propinquos, y herederos abintestato, para que los partan, y diuidã por yguales partes, y reseruamos su derecho à saluo, à los dichos don Francisco Garcia Gil Ramirez, y Francisca Blanco para que en razõ de la moderacion de los legados fechos por los Comissarios del dicho don Antonio Ramirez Blanco, y de la nulidad de los que se hizieron al dicho Fadrique Antonio Ramirez, pidan, y sigan su justicia, como vierē les conuenga, y no hazemos condenacion de costas, y por esta nuestra sentencia difinitiua en grado de reuistà, ansi lo pronunciamos, y mandamos.

Num. 16. Que por esta sentencia atendiendo à los nueuos pedimientos, y tercerias del Dean, y Francisca Blanco, se declarò pertenecerles la herencia de don Antonio Ramirez, como à sus parientes mas propinquos abintestato, y que la partiessen por yguales partes, à los quales se reseruò su derecho à saluo, sobre la moderacion de los legados, y nulidad del, que se hizo por los Comissarios à Fadrique Antonio.

Num. 17. Que desta sentencia, aunque el Dean pudiera suplicar de auer mandado que se diuidiesse la herencia entre el, y Frãcisca Blanco, porque la pretēdia toda para si, y que lo mismo pudiera hazer ella, porque tenia la misma pretension de que se

la

la adjudicasse enteramente, aunque respecto de la que el vno tenia contra el otro era de vista, reconociendo ser justa, ninguno dellos suplicò, y se aquietaron à ella.

Que atendiẽdo, que ninguno de los dos auia suplicado, pidieron se declarasse auer passado en autoridad de cosa juzgada, porq̃ respeto dellos era de vista, y en quanto à los demas de reuista. Num. 18.

Que por auto del señor Semanero se diò el auto ordinario, en que declarò la dicha sentencia, por passada en autoridad de cosa juzgada, con q̃ primero se notificasse el dicho auto à las partes que tuuiessen restitucion, ò que la pretendiessen tener. Num. 19.

Que este auto se notificò à Iulian de Murga, como à curador adlitẽ del dicho menor en nueue de Nouiembre del año passado de 46. Num. 20.

Que deste auto no suplicò la parte del dicho menor, sino solo contradixo el despacho de la dicha carta executoria, pidiendo se declarasse tener restitucion para poder suplicar hasta que tuuiesse 29 años. Num. 21.

Que el Dean, y Francisca Blanco lo contradixeron, diziendo, que sin embargo de lo alegado por Fadrique Antonio, se auia de mandar despachar carta executoria de las dichas sentencias, porque le obstaua cosa juzgada dellas, que le opusieron en forma debida. Num. 22.

Que auiendose visto sobre el dicho Articulo, por auto probeydo en 14. de Dizìembre de 46. se mandò despachar carta executoria à la parte del Dean, y de Frãcisca Blanco sin perjuyzio del beneficio de restitucion de Fadrique Antonio si la tuuiesse. Num. 23.

Num. 24. Que deste auto suplicò la parte de Fadrique Antonio, concluyendo, que se auia de reuocar, y que quando esto no huuiesse lugar, se auia de mãdar que el Dean, y Francisca Blanco diessen fianças de estar à derecho con Fadrique Antonio.

Num. 25. Que el auto de vista se confirmò à la letra, y en quanto à las fianças se declarò no auer lugar de darlas el Dean, y su consorte.

Num. 26. Que deste auto suplicò Fadrique Antonio en lo respectiuo à las fianças, y auiendose visto en reuista se confirmò la denegacion dellas.

Num. 27. Que tratando el Dean, y Francisca Blanco de despachar carta executoria, por estar ansi mandado por los dichos autos: Iulian de Murga como curador adlitem de Fadrique Antonio, entrò suplicando de ambas sentencias de vista, y reuista, concluyò se reuocassen, y se declarasse pertenecer à su parte la succesion de los bienes, y herencia de don Antonio Ramirez, y por ningunas las mandas, y legados que hizieron sus Comissarios, y que se le diesse por libre de los pedimientos echos por el Dean, y Francisca Blanco, y se les impusiesse perpetuo silencio, y pidiò restitucion in integrum para interponer la dicha suplicacion, y para hazer probãça por los mismos articulos, y derechamente contrarios, y se ofreciò à probar lo necessario, y pidiò ansi mismo se suspendiesse el despacho de la dicha carta executoria.

Num. 28. Que auiendose dado copia, y traslado desta suplicacion al Dean, y Francisca Blanco, pidieron se repeliesse, y opusieron excepcion de cosa juzgada en fuerça de dilatoria à Fadrique Antonio de las dichas sentencias, y sobre este Articulo

lo ante todas cosas debido pronunciamiento; y auiendose visto sobre el, se declarò por auto dado en onze de Abril deste presente año, no auer lugar de repeler la dicha suplicaciõ, y que la parte del Dean, y Francisca Blanco respondiessen derechamente à ella.

Que deste auto suplicaron el Dean, y Francisca Blanco, y se confirmò à la letra. Num. 29.

Que auiendose confirmado respondieron derechamente à la dicha suplicacion, y la excepcion de cosa juzgada que auian puesto al principio en fuerça de dilatoria la boluieron à oponer y opusieron en fuerça de peremptoria, y alegaron otras razones que miraron à responder à lo principal de la dicha suplicacion en lo tocante à la espuriedad, y boluieron à hazer, y hizieron reproduccion de todas las probanças echas eneste pleyto por Elena Ramirez, y Maria Muñoz, y acetaron el ofrecimiento de prueua echo por el menor, de que se auia apartado, de cuyo apartamiento se mandò dar traslado à estas partes, y se ofrecieron ansimismo à probar lo necessario. Num. 30.

Que auiẽdose visto el articulo de prueua, por autos devista, y reuista se reseruò para difinitiua, y se viò el pleyto sobre la cosa juzgada opuesta por peremptoria, y sobre lo principal, para cuya determinacion se haze este papel. Num. 31.

Quibus suppositis.

¶ La justicia del Dean, y de Francisca Blanco se reduze à dos Articulos. Num. 32.

El primero, respectiuo à la cosa juzgada, que tienen opuesta à Fadrique Antonio en fuerça de peremptoria. Num. 33.

El

Num. 34. El ſegundo mirarà à la juſticia principal: *videlicèt* à probar, que en caſo que no aya coſa juzgada, no tiene juſticia Fadrique Antonio para pretender la herencia de don Antonio Ramirez Blãco, y eſto por ſer hijo eſpurio del Doctor Iuan Ramirez Blãco, Canonigo que fue de la Cathedral deſta Ciudad, auido deſpues del Sacerdocio, y que no lo es natural de don Pedro Ramirez.

15 articulus tocante a la cosa juzgada

Obſtale excepcion de coſa juzgada por lo literal de las ſentencias.

Num. 35. ¶ La excepcion de coſa juzgada la opuſierõ el Dean, y Franciſca Blanco à Fadrique Antonio en fuerça de dilatoria, para que ſe repelieſſe la ſuplicacion que auia interpueſto de la ſentencia de reuiſta, ſobre que pidieron ante todas coſas debido pronunciamiẽto, por dezir reſultaba de las ſentencias de viſta, y reuiſta, que contra el ſe dieron, en el pleyto que litigò ſobre la dicha herencia con Maria Muñoz, y Elena Ramirez, que la pretendian abinteſtato, y el ex teſtamento, y ſin embargo de auerſela opueſto, ſe mandò por auto de viſta, que eſtas partes reſpondieſſen derechamente à la dicha ſuplicacion, de que ſuplicaron, y ſe confirmò a la letra el de viſta, y en ſu cumplimiento el Dean, y ſu conſorte reſpondieron derechamente alegando en lo principal, y en la reſpueſta que dieron, y alegato que hizieron, ſe la boluieron a oponer, y opuſierõ en fuerça de peremptoria, valiendoſe de la deciſion del capitulo primero de litis cõteſtatione lib. 6 que permite, que la excepciõ de coſa juzgada ſe pueda

da oponer en fuerça de dilatoria para impedir el ingreso del pleyto, y por perentoria ad merita causæ, para que en la determinacion del negocio principal se guste, y conozca della en caso de no auer declarado obstar en fuerça de dilatoria, y que se pueda oponer in vim peremptoriæ, quando se reserbò para difinitiua, que es quando se manda responder derechamente, lo tuuieron por este texto quantos Autores han escrito tan in iure canonico, quam in iure ciuili, vt tenent Archidiaconus in dict. cap. 1. num. 3. ad finem, & ibi Ioannes Andreas num. 6. Franchis num. 13. Bartolus in l. post quam liti, C. de pactis, Bartolus in l. 1. & 2. ff. de iure iurãdo, Alexander in l. nam & postea, ff. de iure iurando, Beroius cons. 108. num 8. volumine 3. Fulgosius cons. 173. Surdus cons. 312. num. 8 qui num. 9 prosequitur ibi: *Et licet nunc simus in fine litis tamen exceptio hæc fuit ante eius contestationem opposita, & reseruata ad hunc locum discutienda, ideo tunc omnia retroacta sunt declaranda nulla ex sententia Bartoli in l. ille à quo, § si testamẽto, ff. ad Trebellianum, vbi ait, quod exceptio opposita in principio reseruatur in fine litis operatur ea reseruatio, vt omnia acta sint retro nulla si appareat exceptionem esse veram,* idem Bartolus in l. Prætor, ff. 1. ff. de damno infecto, & dicit Castrensis in l. ait Prætor in principio, ff. de iure iurando, hoc esse menti tenendum.

Y esta doctrina, y conclusion que se à assentado, procede con lisura, y sin ningun escrupulo de duda, tan de iure quam de stylo. Num. 36.

Y lo que de ordinario se practica en esta Real Audiencia, quando se opone la excepcion de cosa juzgada en fuerça de dilatoria para impedir el in- Num. 37.

 gresso

gresso del pleyto, es mandar responder derechamente, que es lo mesmo que reseruarla para difinitiua, para conocer della, y de la justicia principal a vn mismo tiempo, y ansi lo afirman los Adicionadores del señor Molina lib. 4. cap. 9. nu. 40. in medio, ibi: *Hodie verò similes exceptiones dilatoriæ, quæ litis ingressum impediunt de stylo, cũ causa principali terminantur, & vsque ad illud tempus reseruantur, quamuis prædictæ exceptiones in promptu sint, & liquidæ, & ita in praxi sæpius receptum vidimus.*

Num. 38. Quo supposito, la cosa juzgada, que hã opuesto el Dean, y su consorte, es literal, expressa, y clara, y tan euidente, que no se puede llegar à dudar della.

Num. 39. Porque auiẽdo echo Fadrique Antonio su pedimiento, y terceria en esta Real Audiencia, en razon de que se declarasse pertenecerle la herencia de don Pedro Ramirez, por dezir, le auia instituydo por heredero, y que lo mismo auian echo sus Comissarios, y que se reformassen, y restringiessen al quinto los legados, que los tales Comissarios auian mandado à diferentes personas, y comunidades, auiẽdo lleuado emplazamiẽto inserta esta demanda le notificò à Maria Muñoz y à Elena Ramirez, como à madres, tutoras, y curadoras de sus hijos que eran legatarios, las quales parecieron, respondiendo à la dicha demanda, contradiziendo la pretension de Fadrique Antonio, ansi respecto de la herencia, como de la reformacion de los legados, alegando que era incapaz por ser hijo espurio del Doctor Iuan Ramirez, que le auia auido despues del Sacerdocio, y que ansi no era parte, ni le tocaua la herencia de

don

don Antonio Ramirez, hermano del dicho Doctor Iuan Ramirez, y que no lo era legitimo para pedirla, porque le estaua prohibido el suceder en ella por la ley del señor Rey don Iuan, quæ est 6. tit. 8. lib. 5. Recopilationis, que dispone, que los hijos de Clerigos no puedan auer, ni heredar los bienes de sus padres, ni de otros parientes de parte del padre, ni puedã gozar de qualquier mãda, donacion, ò venta que les hagan: y finalmente concluyeron, que se declarasse pertenecerlas la herencia del dicho don Antonio, como pariẽtas suyas mas propinquas abintestato, y este pedimiento le sustanciaron con Iulian de Murga curador adlitem de Fadrique Antonio, que respõdiò a el, diziendo, tocar la dicha herẽcia à su menor, ansi en virtud del testamento de don Antonio Ramirez, como por el de sus Comissarios, porque por ambos estaua instituydo por heredero, y que era capaz della, porque no era hijo del Doctor Iuan Ramirez, sino natural de D. Pedro Ramirez su hermano lego, que siendo soltero le auia auido en vna muger soltera, cuyo nombre no declarò.

Y sobre estos alegatos, y pedimientos se recibiò la causa aprueua con el termino ordinario, y en el, el Dean, y Francisca Blanco articularõ, que Fadrique Antonio era hijo espurio del Doctor Iuan Ramirez auido despues del Sacerdocio sobre que hizieron su probança de que se tratarà en el segundo Articulo, y por el contrario Iulian de Murga, como curador adlitem de Fadrique Antonio articulò, que era hijo natural de dõ Pedro Ramirez, y no expurio del Doctor Iuan Ramirez, y todo el batallon de la probança de vnas Num. 40.



vnas, y otras partes se reduxo à probar el Dean, y su consorte que era hijo espurio, de la persona referida, y Fadrique Antonio que lo era natural del dicho don Pedro: y echas las probanças, y cōclusa la causa legitimamente se diò sentencia de vista, por la qual se declarò por ninguna la institucion de heredero echa en Fadrique Antonio, ansi por don Antonio Ramirez, como por sus Comissarios, y por no parte, y se reseruò su derecho à saluo à los venientes abintestato del dicho D. Antonio, para que en razon de la dicha herencia pidiessen lo que les conuiniesse, y lo mismo en quanto la reformacion, y moderacion de los legados. Esta sentencia se notificò a Iulian de Murga curador adlitē de Fadrique Antonio, y al Procurador de Maria Muñoz, y Elena Ramirez. Iulian de Murga no suplicò, y por parte de Maria Muñoz, y Elena Ramirez se suplicò, pidiendo confirmacion de la dicha sentencia en todolo q̃ era en su fabor, suplicando, como suplicaron della, en lo prejudicial, y expressaron quatro agrauios, que fueron. El primero, de no auer dado por ninguna la disposicion de los Comissarios en lo respectiuo de auer dexado quatromil ducados al dicho Fadrique Antonio, por dezir era incapaz por ser hijo de Clerigo. El segūdo, de no auer declarado pertenecerlas la herēcia del dicho dō Antonio, como à sus parientas mas propinquas abintestato, como se contiene en la dicha suplicacion, ibi: *Lo segundo, se hizo agrauio a mis partes por la dicha sentencia en no auer declarado expressamente pertenecerlas la herencia del dicho Don Antonio Ramirez Blanco, pues son las parientas abintestato mas cercanas suyas, y las que litigan en este pley*

to, y tienen echo pedimiento, para que se declare pertenecerlas: y luego prosiguen con el tercero agrauio, que mira à suponer si las hizo en auer echo reserua, para que se pidiesse contra ellas, y sus hijos la moderacion de los legados. Y el quarto mirò en no auer condenado en costas à Fadrique Antonio, y en los daños que se las auian seguido por razon del pleyto, por no auer tenido justa causa de litigar, y por auer induzido testigos, y supuesto otros: y la conclusion desta suplicaciõ, es como se sigue. *Suplico à V. A. confirme la dicha sentencia en todo lo faborable à mis partes, y la reuoque, supla, y enmiende en todo lo à ellas prejudicial, y agrauios en esta peticion expressados, que reproduzgo en la conclusion deste pedimiento haziẽdo en fabor de mis partes los pronunciamientos que mas conuengan, pues assi es de justicia, que pido con costas, y para ello, &c. y ofrezcome a probar lo necessario.*

Esta suplicacion, y todos los autos de la instã- Num. 14.
cia de reuista se sustanciaron, y notificaron à Iulian de Murga como à tal curador adlitem, y se le puso en la cabeça de la sentencia de prueua, y se concluyò con el legitimamente el pleyto, y lo mismo con el Dean, y Francisca Blanco, que en la dicha instancia de reuista se opusieron como terceros, pretendiendo cada qual dellos la herencia para si, excluyendo a todos, à Fadrique Antonio por ser hijo de Clerigo, y à Maria Muñoz, y Elena Ramirez, por ser el Dean, y su consorte parientes mas propinquos abintestato de don Antonio Ramirez, y el vno al otro, por dezir que lo era mas proximo el Dean que Francisca Blanco: y Francisca Blãco que el Dean: y auiẽdose visto con todos, la sentencia fue confirmar

la de vista, que auia declarado por no parte à Fadrique Antonio, y por nula la institucion en el echa, y en todo esto se confirmò à la letra, poniẽdo, como se puso en la cabeça della à Iulian de Murga, como à curador adlitem del dicho menor, y en quanto à las tercerias del Dean, y Francisca Blãco, se declarò pertenecerles la dicha herencia por yguales partes, como aparientes mas propinquos abintestato de don Antonio Ramirez: y concluye la sentencia estas palabras, ibi: *E por esta nuestra sentencia difinitiua en grado de reuista, ansi lo pronunciamos, y mandamos.*

Num. 42. Deforma que esta sentencia fue de reuista cõtra Fadrique Antonio, porque ambas son conformes en declararle por no parte, y por nula la institucion en el echa, ansi por don Antonio, como por sus Comissarios. Y fue de vista, respecto del Dean, y de Francisca Blanco, que se opusieron en la instãcia de reuista à este pleyto, porque como cada vno dellos pretendia la herencia para si, excluyendose el vno al otro, pudo suplicar el Dean de no auer declarado pertenecerle a el insolidum, y Francisca Blanco por el contrario, de no auer declarado pertenecerla à ella: demodo que pudo suplicar el vno contra el otro: pero como reconocieron la justificacion de la dicha sentencia se aquietaron à ella, y la consintieron, y pidieron se les despachasse carta executoria, & ita, por lo literal, claro, expresso, è indiuidual destas sentencias, consta, y se prueua ser notoria, y clara la cosa juzgada, q̃ resulta dellas contra Fadrique Antonio, y el querer fundar lo cõtrario, es querer persuadir à q̃ el dia es noche, y la noche dia, con que queda probado obstarle la cosa juz-

ga-

gada, opuesta en fuerça de perẽptoria por lo literal de las mismas sentencias.

Obstale ex dispositione iuris.

¶ Porque para que aya sentencia de reuista solo se requiere que aya dos contra la parte vencida, ex l. 2. tit. 19. lib. 4 Recopilationis, ibi: *Y si suplicare, y expressare los agrauios segun dicho es, los dichos Oydores à lo menos los dos dellos con el Perlado, tornen à veer, y librar en grado de suplicacion el dicho pleyto, y de la sentencia que assi dieren en grado de suplicacion que no aya mas alcada, ni suplicacion à nos, ni à los dichos Oydores*, y estando fenecido el pleyto, como lo esta en reuista por la suplicaciõ que interpusieron Maria Muñoz, y Elena Ramirez, en que pidieron confirmacion de la de vista en lo faborable, y rebocacion en lo prejudicial, y en particular en los agrauios q̃ expressaron, no ay recurso, ni remedio alguno para boluer à suscitar ~~tituyr~~ el pleyto, ex dict. l. 2. & ex l. 3. eiusdẽ testamẽti: *quæ incipit, despues que el pleyto fuere librado por suplicaciõ por el Iuez q̃ fuere dado por nos, ninguna de las partes se pueda querellar de la sentencia q̃ el diere, ni suplicar della, ni dezir, ni alegar contra ella, que es ninguna, y si lo digiere, ò razonare, que no sea oydo sobre ello, sino en el caso que aya lugar segunda suplicacion.* Num. 43.

Lo qual procede en tanto grado, que aunque se suplique segunda vez con la pena, y fiança de las mil y quiniẽtas, se han de executar las dos sentencias conformes, sin embargo de la segunda suplicacion, ex l. 15. titulo 20. lib. 4. Recopil. Num. 44.

Sed sic est, que ambas estan conformes contra Num. 45.

tra el dicho menor, porque por la de vista se declarò por ninguna la institucion echa en Fadrique Antonio, y por no parte, y esta està cõfirmada à la letra en quãto à esto por la de reuista, porque lo que se determinò de nueuo en ella, que fue declarar pertenecer la herencia de don Antonio Ramirez al Dean, y su consorte, como à parientes maspropinquos abintestato, solo mirò à excluyr della à Maria Muñoz, y à Elena Ramirez, que la pedian por el mismo titulo, porque Fadrique Antonio ya quedaua, y quedò excluso de la tal herencia, ex testamento, por cuyo derecho, titulo, y causa la pedia, por auerse declarado por ninguna la dicha institucion, y por no parte al dicho menor, por la sentencia de vista confirmada por la de reuista, que en quanto à el, como se à aduertido fue de reuista, y respecto de los nueuos opositores, que fueron el Dean, y Francisca Blanco de vista, porque cada vno dellos pudo suplicar de no le auer adjudicado la herencia insolidum, que es lo que cada qual dellos pretendia, sin la partir entre ambos, sed, Fadrique Antonio tiene dos sentencias contra si conformes, en que està declarado por no parte, y por nulla la institucion en el echa, & ita, es clara la cosa juzgada que le està opuesta, que es la que nace, y resulta contra el de las dichas sentencias, ex legibus supra citatis.

Num. 46. Rursus, le obsta la cosa juzgada, ex alia causa: videlicet, porque con la suplicacion que à interpuesto, pretende derechamente rescindir el primer juyzio, q̃ cõtra el està dado, fenecido, y acabado, en quecomo està dicho, està declarado por no parte, y por nula la institucion en el echa, porque

que pide, y pretẽde se declare pertenecerle la herẽcia de don Antonio Ramirez en fuerça, y en virtud de la dicha institució que en el hizo el difunto, y sus Comissarios, & quando secundum iudicium venit ad rescissionem eius, quod in primo iudicio fuit iudicatum, vel determinatum obstat exceptio rei iudicatæ, ex Innocentio in cap. fin. de ordine cognitionum, Lanar. cons. 34. nu. 15. & cons. 65. num. 5. Corneus cons. 126. volumin. 4. Surdus cons. 312. volum. 3. num. 8. in fine, ibi: *At vbicunque secundum iudicium venit ad rescissionem eius, quod in primo est determinatum obstat exceptio rei iudicatæ*, y para probar esta conclusion, y doctrina cierta prosigue en el numer. 10. versic. *Quod autem*, con las palabras siguientes, *Quod autem exceptio rei iudicatæ obstat hoc modo deducitur in primo iudicio Trident & successiue Pataui agitato. Dominus Maximilianus agebat ad hæc bona, eo quod essent fæudalia, & de pertinentijs, Castri Luçariæ, & consequenter inclusa in prelegato facto per Dominum Ioannem Franciscum patrẽ, & deprehenditur ex libello capitulis actis, motiuis, & resolutionibus, & latius deducit excelens Dominus Manentus aduocatus, causa contra vero, Dominus Rodulphus dicebat bona esse allodialia, & consequenter diuersæ naturæ à Castro, & loco Luzariæ ideoque legato non comprehendi, sed diuidenda esse inter filios cohæredes lata autem fuit sententia, per quam dictum est bona hæc diuidenda esse inter ipsos DD. Fratres hac sententia virtualiter, & per necessarium antecedens determinat bona non esse fæudalia propterea si nunc denuo cognoscendum esse de fæudalitate, sine dubio rem actam ageremus, & in cõtrouersiam veniret, id quod vsque tunc fuit decisum.*

 & si

& si iudicaretur ea esse feudalia rescinderetur, quo fuit tunc determinatum, quia ergo pressens iudicium contradicit sententia in alio lata rei iudicata obstat exceptio, quod vt apertius ostendatur ad contrariorum resolutionem deueniendum quibus sublatis res erit sine deficultate.

Num. 47. Sed sic est, que ninguno puede dudar que si oy se declarasse pertenecer la herencia de don Antonio Ramirez à Fadrique Antonio, como à heredero instituydo por el dicho difunto, y por sus Comissarios, que es lo que pretende, que este juyzio, y sentencia rescindia, y deshazia lo determinado por las sentencias de vista, y reuista, en que està declarado por no parte, y por nula la institucion que en el hizieron el dicho don Antonio, y los dichos sus Comissarios, y este juyzio se oponia derechamente à la determinacion expressa de las dichas sentencias: ergo obstat ei exceptio rei iudicatæ.

Num. 48. Obstale, ex alio fundamento, porque la causa original de pedir Fadrique Antonio la dicha herencia fue por dezir, le auiã instituydo por su heredero D. Antonio, y sus Comissarios, y que era capaz, para que sele adjudicasse por ser hijo natural de don Pedro Ramirez hermano del dicho D. Antonio, y no expurio del Doctor Iuan Ramirez, que es lo q̃ le opusieron Maria Muñoz, y Elena Ramirez, y esto mismo pretende aora, y es lo que alega, y pide en su suplicacion.

Num. 49. Y quando el pedimiento pende, ex eodẽ fonte, & eadem est origo petitionis, vt in præsenti obstat exceptio rei iudicatæ, ex Ponte cons. 49. num. 3. 8. & 9. & ipse Ponte cons. 62. num. 47. & cons. 90. num. 12. Lannarius cons. 65. n. 9. 10. &

11.

11. Giurba decis. 20. num. 5. Surdus dict. cõs. 312 num. 23. in fine, per legem si mater, l. de eadem, ff. de exceptione rei iudicatæ.

Preterea le obsta ex eo, porque en este juyzio de la suplicacion que à interpuesto, y respuesta q̃ à ella se à dado, se discute, discepta, y deduze lo mismo que se discutiò, disceptò, y deduxo en el primer juyzio que es lo referido, videlicèt, Fadrique Antonio de que le toca la herencia, como à heredero instituydo por don Antonio, y sus Comissarios por ser hijo natural de don Pedro, y no expurio del Doctor Iuã Ramirez, y por el Dean, y Francisca Blanco se le opone lo que se le opuso en el primer juyzio adonde cõtra el se dieron las sentencias de vista, y reuista, porque despues de auerle puesto la excepciõ de cosa juzgada en fuerça de perẽptoria, dizen, y alegan estas partes, que quãdo cessara la cosa juzgada, era y es incapaz para no poder pedir la dicha herencia por ser hijo expurio del Doctor Iuan Ramirez auido despues del Sacerdocio, & quando in secũdo iudicio disceptatur id, quod fuit disceptatũ in primo obstat exceptio rei iudicatæ, quamuis ageretur de re penitus diuersa, quanto y mas tratandose de la misma, vt in presenti agitur de eadem hæreditate, de qua fuit actum in primo iudicio, ex Bart. in l. 2. §. 1. num. 5. ff. vi bonorum raptorum, Alexander in l. sæpè num 84. ff. de re iudicata, Socinus post Castrensem in l. siquis cũ totum, §. & generaliter. ff. de exceptione rei iudicatæ, Annania allegatione 8. num. 5. Gabriel tit. de exceptionibus conclus. 1. num 11. & ita, no se puede dudar de la cosa juzgada que le està opuesta. Num. 10.

Y la

Num. 51. Y la causa de auerle vencido, no fue, ni pudo ser otra, sino por ser hijo expurio del Doctor Iuã Ramirez, que es sola la que se le oponia para excluyrle, quia sententia semper præsumitur lata ex causa, quæ apparet in actis, ex glos. in l. si quis ad exhibendum, ff. de exceptione rei iudicatæ, vbi Bartolus, & ipse Bartolus in l. Iulianus verum debitorem, collatione 4. vers. *Quæ prædicta vera* ff. de conditione indebiti, Baldus in l. fin. versic. *Secundum hoc*, C. de suspectis tutoribus, Socinus cons. 18. num. 43. & 45. volu. 1. Curtius Iunior cõs. 74. n. 11. Crauet. cons. 373. num. 42. & cons. 693. num. 15. & cons. 933. num. 18. versic. *Secundo*, num. 20. Aretinus cons. 85. num. 8. Socinus Iunior cons. 181. num. 79. volum. 1. Cessar Bartius decis. 104. Cornaz decis. Lucensi 2. num. 6. & 10. Rota decis. 369. num. 11. part. 1. diuersarũ sacri Palacij, Seraphin. decis. 536. nu. 8. & decis. 738. num. 3. & propterea sententia dicitur certa, quando valet, vel potest declarari per relationẽ ad acta processus, ex decis. Genuensi 103. nu. 3. Abbas in cap. aduersarium, num. 11. de exceptionibus, Aldobrandinus in §. suspectus autem, nu. 8. instituta de suspectis tutoribus.

Num. 52. Et ita sententia recipit declarationem à causa deducta in libello, & ab actis, & probationibus ex Doctoribus supra citatis, & ex l. penultima, C. de sententijs quæ sine certa quantitate, glos. in cap. si confirmatione de electione lib. 6. & l. qui tamen, §. qui Pomponius de arbitris, nã probationes sunt media causæ, ex Clementina sæpè de verborum significatione, Baldus in cap. quia propter, num. 23. in fine, de electione, & ita causa, & acta processus dicuntur vehiculum ad senten-

ſententiam,ex Baldo in cap.cum ſuper ad finem de cauſa poſſeſsionis, & proprietatis, & conſ. 344.in fine, volum. 1. Malbaſia conſ.91. nu.23. Monter à Cueua deciſ.29.

Rurſus confirmantur ſupradicta, quia ſententia præſumitur lata,ex ea cauſa quę debebat proferri,ex d.l.ſi quis ad exhibendum, Bartolus in l. ſi fundus,§. in vendicatione de pignoribus,Seraphin.deciſ.984 nu.3 Martha voto 150.n.5. Num.53.

Y ſupueſto que Fadrique Antonio pretendia eſta herencia en el pleyto que litigò con Maria Muñoz,y Elena Ramirez,como hijo natural de don Pedro Ramirez,y que ellas le excluìan ſolo con dezir, que era expurio del Doctor Iuan Ramirez,y que ſobre eſſo cayeron, y ſe hizierõ las probanças de ambas partes, y que con viſta dellas ſe declarò por ninguna la inſtitucion en el echa,y por no parte,claro es que quedò vẽcido, y reprodado ſu derecho por la cauſa que pretendia, y que ſe le oponia:quia aliàs quæſtionem in iudicio deductam ſententiæ, non decidiſſent, quod cum ſit contractus dicendum non eſt, l. qualem, §. 1. cum ibi notatis, ff. de arbitris,l.1. C.ſi aduerſus rem iudicatã,Caſtrenſ. conſ. 377. num.1.volum.1.Y anſi quedò calificado, y executoriado no le tocar la dicha herencia por ſer incapaz, como hijo expurio del Doctor Ramirez. Num.54.

Y eſtas ſentencias como miraron à deſſeſtimar la filiacion natural, que alegaba Fadrique Antonio,ya à probar,y calificar la expuriedad q̃ ſe le oponia,obran contra el coſa juzgada, reſpecto de todos los intereſſados en la herencia abinteſtato:quia ſententia lata ſuper filiatione Num.55.

G nocet,

nocet, & prodest omnibus, etiam non citatis, ex glos. in cap. quamuis, verbo, *res inter alios*, de re iudicata Decius cons. 343. nu 7. tom. 2. Alexander in l. sæpè, num. 24. de re iudicata, Antonius de Butrio in cap. causamque, nu. 14. qui filij sint legitimi, decis. Genuensis 155. num. 5 Couarr. in 4 Decretalium 2. part. cap. 8. §. 3. num. 2. & in practicis quæstionibus, cap. 13. num. 5. l. 20. tit. 22. partit. 3. & ibi Gregorius glos. 22. l. 1. §. plane l. 3. ff. de liberis agnoscendis.

Num. 56. Y esta cosa juzgada no la puede impugnar Fadrique Antonio, porque le està obstando, y obsta, ansi por lo literal de las sentencias, como por disposicion de derecho, ex supra dictis.

Num. 57. Y en buen romance buelue à refricar, y refricalo mismo en que està vencido, y que contra el està executoriado contra iura supra allegata, & Doctores supra citatos, & contra textum in l. duobus diuersis temporibus, ff. de exceptione rei iudicatę, ibi: *Eandem quæstionem reuocat in iudicio*, l. terminato, C. de fructibus, & litium expensis, ibi: *Post absolutum enim dimissumque iudicium nefas est litem alteram cõsurgere ex litis prima materia*, l. singulis, ff. de exceptione rei iudicatæ.

Num. 58. Y es gran porfia, y thema de Fadrique Antonio querer insistir en lo que està vẽcido, porque todo lo que pidiò, y alegò, quedò desestimado, y reprobado, eo ipso, que se pronunciò contra el, ex supra relatis, & ex l. sin autem, §. si quocunque modo, ff. de negotijs gestis, l. quod in diem §. si compensationem, ff. de compensationibus, cap. suborta de re iudicata.

Num. 59. Y siendo la cosa juzgada tan euidente, y clara como lo es, habetur pro veritate, l. verum, ff. de statu

ſtatu hominum, l. res iudicata, ff. de regul. iuris, & facit de Albo nigrum, & de Nigro album, ex Baldo in cap. noſtri de electione, Iaſon in l. Iulia collat. 2. de conditione indebiti, & quoad efectum conuertit falſa in vera, & naturalia mutat vinculat, ſecundum Baldum in cap. in præſentia de probationibus, & facit ius inter partes, ex Alexand. conſ. 33. colu. 2. volum. 6. etiam quando la ta fuit contra abſentem, quia contumacis abſentia ſupletur Dei præſentia, ex ipſo Alexandro conſ. 22. num. 1. volu. 2. & habet pro ſe præſumptionem iuris, & de iure, & non admitit cõtrariam probationem ſi non ſit lata, ex falſis inſtrumentis pręter confeſsionem partis, ex Afflictis deciſ. 13. nu. 18. Ripa in l. qui Romæ, §. duo fratres, num. 3. ff. de verbor. obligationib. y mas quando la coſa juzgada reſulta de ſentencias dadas por ſeñores Conſejeros, qui Principis partes cenſentur eſſe, ex l. quis quis, C. ad legem Iuliam maieſtatis: vndè idem eſt, quod ipſi iudicant ac ſi Princeps iudicaſſet, l. 1. ff. de offic. præfecti prętorio, ibi. *Credit enim Princeps eos qui ob ſingularem induſtriam explorata eorum fide, & grauitate ad huius officij magnitudinem adhiberentur, non aliter iudicaturos eſſe pro ſapientia, ac luce dignitatis ſuæ, quam ipſe foret iudicaturus*, Ioannes Andreas in cap. cum veniſſent, num. 7. de iudicijs, l. 8. tit. 18. partit. 5. l. 33. tit. 16. partit. 3. verſic. *Cà debe*, iuncta l. 10. poſt medium, tit. 7. lib. 2. Recopilat. eſt enim magna præſumptio pró Regijs Conſiliarijs, tam ſuper eorum perſonis, quam ſuper actionibus, ex l. 2. C. de crimine ſacrilegij, ibi: *Sacrilegij inſtar eſt, an is dignus ſit, quem elegerit Imperator*: y anſi tales ſentencias, y executorias ſe

pue-

pueden alegar por ley, ex l. 1. de constitutionib. Principis, cap. in causis de re iudicata.

Num. 60. Y no seria justo, que auiendo cosa juzgada tã euidente, y clara se diesse lugar à que Fadrique Antonio pudiesse suplicar de las dichas sentencias, porque en esto no solo se trata del perjuyzio de las partes que le tienen vencido, sino del perjuyzio publico, y ansi lo dixo la ley seruo inuito, §. cum Prætor, ff. ad Trebellianum, ibi: *Etiã reipublicæ interest restitui propter rerum iudicatarum autoritatem*, l. si Prætor in principio, ff. de iudicijs, nam vt ait Cicero in oratione pro P. Silua status reipublicæ, maximè rebus iudicatis continetur, porque con ellas se fenecen los pleytos y diferencias, ex l. 2. ff. de re iudicata, l. 1. tit. 22. partit. 3. aliàs enim, sino se estuuiesse, y passasse por la cosa juzgada, cederet in maximum reipublicæ detrimentum, vt tradit Casiodorus lib. 1. variarum, epistola 5. his verbis, *immensum trahi non decet finita litigia, quæ enim dabitur discordantibus pax, siue nec legitimis sentẽtijs aquiescant vnus enim inter procellas humanas portus instrutius, quã si hominis peruida caliditate prætereunt innundosis gurgijs semper errabunt, & ideo Cicero Verrina, inuehitur in verrem, quod per rem iudicatam iudicauerit*: & ita caret ratione, & fundamento, el auer suplicado de las dichas sentencias, porque la dicha suplicacion se opone derechamẽte à ellas, y à las leyes del Reyno, y al Derecho Canonico, ciuil, y de Partidas, y à todos lo Autores, y autoridades referidas.

Num. 61. Neque obstabit si dicatur, que Fadrique Antonio no suplicò de la sentencia de vista, y que ansi aunque se notificasse, como se notificò a su curador

rador adlitem, y ſe huuieſſen echo todos los autos de la ſegunda inſtancia de reuiſta con el, y ſu curador adlitem, como ſe hizieron, y ſe puſo, y eſtan pueſtos en la cabeça de la ſentēcia de prueua, y en la de reuiſta, que tenia, y tiene, y le compete reſtitucion haſta los veynte y cinco años, por eſtar dentro la menor edad, y quatro años deſpues haſta los veynte y nueue, ex l. fin. C. de temporibus in integrum reſtitutionis, y que tiene pedida reſtitucion in integrum, para poder ſuplicar, y que reſpecto deſto contra el, no ay mas de ſentencia de viſta.

Quia reſpondetur, que no ſe le niega, ni puede negar, que al menor le compete reſtitucion contra el lapſo del tiēpo que ſe le paſsò para apelar de la ſentencia del Inferior, ò para ſuplicar de la de viſta, aunque ſe le ayā paſſado los diez dias, y muchos mas, y q̃ la puede pedir haſta los veynte y nueue años. Num. 62.

Sed lo que ſe le reſponde perēptoriamente es que la doctrina referida procede, y à lugar quā do ay ſentencia de viſta, pero no quando la ay de reuiſta, prout la ay in preſenti, contra Fadrique Antonio, porque auiēdola à de eſtar, y paſſar por ella ſin, que ſe le permita alegar contra ſu deciſion, nulidad, remedio, ni recurſo alguno, ex l. 4. tit. 17 lib. 4. Recopilationis, aunque vſe del de reſtitucion, porque le eſtà quitada por la prematica del año de quinze, quæ hodie eſt in nouiſsima Recopilatione, l. 11 tit. 17. lib. 4. Recopilationis, ibi: *Por la qual declaramos, que en las palabras, y diſpoſicion de la dicha ley quedò comprehendido, y quitado el remedio de la reſtitucion in integrū, anſi la que compete à los menores, y vniuerſidades, y* Num. 63.

 de-

demas personas priuilegiadas, como la que por justas causas concede el derecho à los mayores, aunque ambas concurran en vna mesma persona: y mandamos, que no se pueda intentar contra las tales sentencias ninguna de las dichas restituciones, y por la via, y remedio dellas, tornarse a mouer, suscitar, ni tratar los pleytos, que por las dichas sentencias quedaren acabados: lo qual se guarde, no solo en los pleytos que de aqui adelante se mouieren, intentando la dicha restitucion, sino tambien en los que estuuieren mouidos, y pendientes, sino estuuieren fenecidos, y acabados por sentēcia dada sobre ellos, & ita, està pribado del beneficio de restitucion in integrum, que à intentado.

Num. 64. Et minus oberit si dicatur, que tenia, y tiene termino legal hasta los veynte y nueue años, para poder pedir restitucion, y que supuesto, que el no suplicò, ni la pidiò hasta ora, y que solo tiene 23. años, que està en termino de poder suplicar, como suplicò, y que este termino q̃ le dà la ley, no se le puede quitar con auer suplicado Maria Muñoz, y Elena Ramirez.

Num. 65. Porque se responde, que el juyzio tiene naturaleza de contracto, quia in iudicio, quasi contrahitur ex l. 3 §. idē escribit, ff. de peculio, y como al principio en los contractos, es facultatiuo, y libre el contraher, v no contraher; pero despues de contraìdos, y celebrados se à de estar, y passar por ellos precissa, y necessariamente, ex l sicut abinitio, C. de actionibus, & obligationibus sin q̃ se pueda discedèr, ni apartar, sino es de consentimiento de ambas partes, ex l. 1. ff. & C. quādo licèt ab emptione discedere, & ita, lo mismo procede en los pleytos que se mueuē, que al prin

ci-

cipio es voluntario al que le intenta el mouerle, ò no le mouer; pero mouido, è intentado, y contestado con la parte, con quien se haze quasi cõtrato, es preciso aquietarse a litigar, y al pleyto, ya que le prosiga qualquiera de las partes, el Actor contra voluntad del Reo, y el Reo contra voluntad del Actor, y cada vno dellos le puede fenecer, aunque no quiera el otro, quia iudicium reditur inuitũ, l. inter stipulantem. § 1. ff. de verborum, y no està en mano de ninguno de los litigantes, ò colitigantes el suspenderle, y los terminos legales, si qualquiera dellos le quiere proseguir, fenecer, y acabar.

Y hablando con toda la modestia, y respeto q̃ se debe: el Abogado que escribe este papel, dize, y afirma, que no ay ley, ni Autor que diga, que el menor puede suspender la prosequcion del pleyto, y esperar à pedir restitucion quando le pareciere contra la voluntad de la parte que cõtra el litiga: porque el juyzio es comun à ambas, ansi al Reo, como al Actor, y cada vno dellos le puede proseguir, fenecer, y acabar contra la voluntad del otro, ex supra dictis, y el poder suplicar hasta los veynte, y nueue años, aunque se le aya passado el termino de los diez dias, dado por la ley, y mucho mas, como estè dentro del quadriẽnio, se entiende, como se à aduertido contra la sentencia de vista; pero no contra la de reuista, porque la prematica del año de quinze le quitò este beneficio, y no se à visto en la Audiencia ningun exemplar, ni le à hallado la parte contraria, aunque le à buscado con todo desuelo, y cuydado, y es cosa inaudita, no vista, oyda, ni entendida en esta Chancilleria, la pretẽsion de Fadrique Num. 66.

An-

Antonio en orden à querer persuadir, que auiendo sentencia de reuista puede suplicar por el remedio de restitucion, por dezir, que el no suplicò, sino sus contrarios: vltra de que se opone à la prematica del año de quinze, y à las leyes del Reyno, 2 y 3. tit. 19. lib. 4. Recopil. y al estilo porque el pleyto se fenece por suplicacion de qualquiera de las partes, y mas en este caso, que Maria Muñoz, y Elena Ramirez quando suplicaron, pidieron confirmacion de la sentencia de vista en lo fauorable, y que se reuocasse en lo prejudicial, y agrauios que expressaron, y por estilo obseruado en esta Real Audiencia.

Num. 67. Et minus obstabit si dicatur, que auiendo Fadrique Antonio interpuesto suplicacion de las dichas sentẽcias, que es la que dà causa à este pleyto, y opuestole cosa juzgada, el Dean, y Francisca Blanco en fuerça de dilatoria, y pedido ante todas cosas debido pronunciamiento, sobre q̃ se repeliesse, que se les mandò responder derechamente à ella, y q̃ con esso quedò desestimada la cosa juzgada, y concedida tacitamente la restitucion.

Num. 68. Porque se responde, que por los dichos autos solo quedò desestimada, como dilatoria, para q̃ no le impidiesse el ingresso del pleyto; pero no como peremptoria ad merita causæ, & ad processum, y para ponerla como tal, siempre queda reserbada, ex Surdo dict. cons. 312. a nu. 8. cum sequentibus, & ex alijs Doctoribus supra citatis.

Num. 69. Y esto se prueba por derecho, y en todos los Tribunales del Reyno, q̃ tiene fuerça de ley, ex l. fin. C. de acusationib. q̃ quãdo la cosa juzgada que

que se opone por dilatoria, si se dessestima, como tal se puede boluer à oponer, como perẽptoria.

Y siempre es precisso oponerla, como dilatoria, porque sino se opusiesse, no se puede despues oponer, como peremptoria, porque la parte que la tenia en su fabor, sino la opuso como dilatoria, fue visto renũciarla, y no puede despues oponerla como perẽptoria, vt tenẽt Addition. ad Molin. lib. 4. c. 9. n. 39. vbi plures referunt Ripol. c. 4. de exceptionib. n. 84, versic. *Respondeo*, & n. 85. ibi: *Si autẽ reus qui in sui faborẽ habet, prædictã exceptionẽ non opposuerit in initio causa, sed paßus fuerit ingredi ad merita, & ea disceptari, & in iusti ficatione in discursu causa, pro sua intentione sententiam in rem iudicatam trãsactam opposuerit, tunc cẽsetur in rem iudicatam consentire, quod iterum cognoscatur, & ipsa iterum iudicio nouo subijciatur, & sic non obstante tali exceptione iudex de meritis cognoscet*, y prosigue citando muchos Autores, quia de quare cognouerit iudex de ea iudicare debet, l. de quare, ff. de iudicijs, cõ que se prueua ser precisso, que el q̃ se quiere valer de la cosa juzgada, la à de oponer al principio, como dilatoria: y si se dessestima como tal, mandando responder derechamente, ò reseibandola, que es lo mesmo se à de boluer despues à oponer, como perẽptoria, y sino se opone como dilatoria, queda pribado el que la tiene en su fabor de poderla oponer, como peremptoria. Num. 70.

Vlterius se aduierte, q̃ siempre la Sala estimò, y à estimado, que ay cosa juzga contra Fadrique Antonio, porque por autos de vista, y reuista, dados con su contradicion, le mandò despachar à Num. 71.

 la

la parte del Dean, y de Frãcisca Blanco carta exe cutoria de las dichas sentencias sin perjuyzio del beneficio de la restitucion si le compitiesse, y no se dieran los dichos autos, como se dieron en fabor destas partes, sino se estimara q̄ auia cosa juzgada contra el menor, porque no se puede despachar carta executoria, sin que aya sentencias de vista, y reuista, ex l. 2. in fine tit. 19. lib. 4 Recopil. l. 3. tit. 17. eodem libro.

Num. 72. Y el dezir, que fue sin perjuyzio de la restitucion, fue cõ la calidad cõtenida en los dichos autos, videlicet, si le compitiesse, que fue lo mismo que no le dar nada, porque la reserba, no dà, ni quita derecho, porq̄ solo dexa el derecho al q̄ le tiene sin darle nada de nueuo.

Num. 73. Sed sic est, que sino tenia restitucion, ni le cõpetia, como no le compete para poder suplicar de la sentencia de reuista, ex l. Regni supra citata la calidad que se puso sin perjuyzio del derecho de la restitucion, si le competiere no le diò nada, porque no tenia tal remedio.

Num. 74. Rursus, auiendose conocido, como se conociò plenamente en vn juyzio ordinario, cõprueua en ambas instancias de termino ordinario, y con el de restitucion en la de vista, en razon de si Fadrique Antonio era hijo expurio del Doctor Iuan Ramirez, y natural de don Pedro Ramirez, y si le pertenecia la herencia, ex testamento, como à hijo natural, ò si estaua incapaz, y pribado della, como hijo expurio, auiendose pronunciado contra el, como se pronunciò, aun en caso q̄ el juyzio fuera sumario, sobre alimentos, y que se conociera incidentemente de la filiaciõ, auiẽdo sido la prueba plenaria, auia cosa juzgada, ex Gra-

Gratiano cap.445.à num.1.& à num.6. cumſequentibus,Surdus de alimentis tit.1.quæſt.126. num.9.in fine cumſequentibus,ibi: *Sed quod ſupra diximus ſententiam in cauſa predicta ſumarie latam pro alimentis nullum facere praiudiciũ in cauſa principali non procedit,quando in eo facta fuit plena diſcurſio filiationis per ea quæ ponit Innocentius in cap.ſuborta de re iudicata,vbi dicit rem iudicatã ſuper incidenti obeſſe cauſa principali ſi ſuper incidẽti fuit plene cognitum,& alÿ plures,*ibi: *Relati ſcribunt,quod plena probatio facta in ſumario iudicio, & ſententia inde ſequta nocent in iudicio plenario, & ſequntur alÿ,qui etiam ibidem commemorantur, per Surdum,Balençuela Velazquez conſ.68.n.62. cum tribus ſequentibus,in hac verba,& quamuis nõ deduxiſſet principaliter filiationem, ſed incidenter, cum tamen de ipſa fuiſſet plena cognitum, & diſcuſſum abſolutoria,quæ fuit ſequta parit exceptionẽ rei iudicatæ in perpetuum,vt plene notatur per gloſſam, & DD.in l.2.C.de ordine cognitionum, Federicus de Senis quæſt.198.num 4 & quia ſententia probãt non ſolum in eis expreſſum,ſed etiam omne neceſſarium antecedens,*l.quod in diem,ff.de compenſationibus,l.1.& 2.C.ſi ex falſis inſtrumẽtis, gloſ. in cap ſuborta,verbo,*Reprobaſſe,* de ſentẽtia, & re iudicata,l duobus,ff.de exceptione rei iudicatæ,ibi:*Si oppoſuerit exceptionem rei,ſibi ante pignorata,& nihil aliud nouum, & validum inducit,ſine dubio obſtabit,eandem enim quæſtionem reuocat in iudicium,*& propterea dixit Cæſſar de Graſis decis.Rotæ 13 de appellationibus,n 9 quod quando tacitũ infertur de neceſſitate ab expræſſis ſententia preiudicat, Socinus conſ.251.num 4.lib. 2.Gratianus dict.n.6.eiuſdem capitis,ibi *Maximè*

mè, quia in casu nostro non solũ iudex plene cognouit, sed etiam respectu partis fuit plenissimè cognitum cũ conata fuerit producere, & probare, sicut si ordinarie actum fuisset, ita vt non potuisset maiorem deligentiam facere in iudicio ordinario, quod facit, vt tunc dicatur plene cognitum, & oreatur exceptio rei iudicata, Socinus cons. 255 num. 2. & 6 lib. 2. Barcius decis. Bononiensis 82. n. 24. & 25. Simon de Pratis cons. 107. n. 13. in fine.

Num. 75. Cæterum, este pleyto le sigue Fadrique Antonio tan sin fundamento, que aun en caso que pudiera ganar sentẽcia en su fabor, quod absit, fuera nula, quia sententia lata, contra sententiam, quę trãsiuit in rem iudicatam est ipso iure nulla, vt tenent Innocentius, Abb. & Felinus in cap. cũ inter monasterium de re iudicata, Iason in l. si diuersa, C. de transactionibus, & in l. nã, & postea, §. si damnetur, ff. de iure iurando, Ludouicus Romanus in l. admonendi, ff. eodem, n. 8. & 25. cum sequentibus, Alexãder in l. qui Romæ, §. duo fratres, ff. de verborum, y son textos formales la ley 1. C. quando proboccare non est necesse, l. 13 tit. 12. part. 3. l. 15. tit. 11. cadẽ partita, maximè, quãdo se opusso la cosa juzgada, vt in presenti se à opuesto, ex Felino in cap. inter monasterium de re iudicata, Bantius tit. de nullitate ex defectu processus, num. 125. Surdus cons. 160. n. 51. Zeballos de cognitione per viam violentiæ quæst. 111. y el señor Greg. Lopez in dict. l. 15. tit. 11. part. 3. glossa verbo, *Por juyzio*, aũ se alarga à dezir, que aunque no se oponga cosa juzgada de las primeras sentencias que passaron en cosa juzgada, que son nulas las que se dã contra ellas, y Baldo en la ley sub specie, C. de re iudicata, tenet quod

quod licèt abinitio non constet de prima sentẽtia retractabitur secũda, propter primã D. Ioannes Baptista de Larrea decis. 39. nu. 4. vbi plures refert.

Y ansi respecto de auer como ay carta executoria contra Fadrique Antonio, de que le està opuesta excepcion de cosa juzgada, sigue ociosamente este pleyto, porque qualquier juyzio, ò sentencia que se diera contra las primeras era nula, ex iuribus, & DD. supra citatis. Num. 76.

Y esta excepcion de cosa juzgada no solo se la han opuesto el Dean, y Francisca Blanco, que justamente la han podido, y pueden oponer de las sentencias que contra Fadrique Antonio ganaron Maria Muñoz, y Elena Ramirez, en que fue declarado por no parte, y por nula la institucion en el echa, con que se calificò no ser hijo natural de don Pedro, sino expurio del Doctor Iuan Ramirez: quia sententia lata super filiatione prodest, & nocet non citatis, vt supra probatũ remanet, & tenet glos. in cap. quamuis, verbo, *res inter alios*, de re iudicata, Antonius de Butrio in cap. causam quæ, quæst. 7. num. 14. qui filij sint legitimi, Baldus in l. 2. nu. 4. C. quibus res iudicata non nocet, Albericus in l. ingenuum, ff. de statu hominum: Præsertim, que en la segunda instancia de reuista tãbien litigaron con el el Dean y Francisca Blanco, oponiendole el mesmo defecto: pero para mayor justificacion se la han opuesto tambien las mesmas Maria Muñoz, y Elena Ramirez, las quales son muy interessadas en que la aya contra Fadrique Antonio, respecto de que pretende que se reformẽ, y moderen los legados, y se reduzgan al quinto que hizieron à Num. 77.

 sus

ſus hijos los Comiſſarios de don Antonio Ramirez, que es lo que pidiò al principio el dicho menor, y lo meſmo pide aora, y litigaron con el, no ſolo por ſi como venientes abinteſtato, ſino como madres, tutoras, y curadoras de los dichos ſus hijos, para que en caſo que venicſſe Fadrique Antonio, no ſe reformaſſen los legados, & ita, cõcurrẽ en eſte caſo todas las tres identidades que ſe requieren, para que aya coſa juzgada: videlicèt identitas rei cauſæ, & perſonarum, que es lo que piden los textos vulgares de la ley cum quæritur, cum duabus legibus ſeqq. ff. de exceptione rei iudicatæ, identitas rei, porque pide la meſma herẽcia que pidiò al principio, identitas cauſę, porque la pretende por la miſma cauſa, de dezir que le pertenece como à heredero, ex teſtamento inſtituydo por don Antonio Ramirez, y ſus Comiſſarios, por dezir es hijo natural de don Pedro Ramirez, y no expurio del Doctor Iuan Ramirez, identitas perſonarum, porque ſon las meſmas perſonas que le vencieron las que ſe la han opueſto, y oponen, y aun baſtaba que fuera la miſma condicion de perſonas: ſcilicèt, otros venientes abinteſtato ſi los huviera de don Antonio Ramirez, ex iuribus ſupra citatis, porque à todos aprouechan las ſentencias que contra el ſe dieron, tanquam latæ ſuper filiatione ex ſupra dictis.

Num. 78. Y anſi eſte pleyto eſtà fenecido, y acabado, y no es juſto que ſe buelua à ſuſcitar, porque ſi à eſto ſe diera lugar fueran perdurables los pleytos, los quales han de tener, y tienen fin con la coſa juzgada, ex l. ſingulis, ff. de exceptione rei judicatæ, ibi: *Singulis controuerſijs ſingulas actiones*

nes vnumque iudicata finem sufficere probabili ratione placuit, ne aliter modus litiũ multiplicatus summam, atque in explicabilem faciat dificultatem, maximè si contraria prenunciarentur: parere ergo exceptionem rei iudicatæ frequens est, Casiodorus lib. 4 epistola 37. ibi: *Quapropter si nobis iubentibus iudicata cognoscitis, nec constat aduersarium preuocasse legaliter finitum iure negotium in sua facias firmitate manere*: neque aliud iura desiderant quam finem litibus imponi, l. quæritur, ff. de peculio, cap. finem litibus de dolo, & contumacia.

Conque queda fenecido el primer Articulo tocante a la cosa juzgada, y se passarà al segundo, y vltimo de la justicia principal. Num. 79.

Secundus, & vltimus Articulus.

Que mira à probar la expuriedad de Fadrique Antonio.

¶ Este Articulo solo se reduze a mostrar como Fadrique Antonio es hijo expurio del Doctor Iuan Ramirez, y no natural de D. Pedro Ramirez, y que sea hijo expurio probatur ex sequẽtibus. Nũm. 80.

Primò, porque atento iure ciuili en duda se presume expurio, y no natural, vt tenent Andres Alciatus regula 4 præsumpt 5. num. 5. & in responso 268. & responso 269 numer. 1. & 2. Iason cons. 51. lib 3. Craueta cons. 166. num. 8. Baldus cons. 129. lib. 2 & cons. 206. num 2 circa finem, lib. 3. Menochius cons. 60. nu. 12. & 13. Ioannes And. in additione ad Speculatorem, tit. qui filij sint Num. 81.

sint legitimi circa principiũ, Nicolaus de Vbaldis de successionibus abintestato, collat. 2. ad finem, Antonius de Buttio in cap. per venerabilẽ, qui filij sint legitimi, Bertrandus cons. 135. vol 2 secundum impræsionem Simonis Vicentij, & cons. 157. eodem volum. y la razon es, porque se requeria para ser vno hijo natural, que naciese de concubina diu in domo retenta ex Doctoribus supracitatis, & ex l. 1. titul. 11. partit. 7. lo qual se tenia por mayor delicto, ex quo esset natus, ex illis, qui diu in peccato vixissent ex longa cohabitatione iure pontificio prohibita, y para que no se tuuiesse por tan graue delicto, se presumia expurio, y no natural, argumento legis merito, ff pro socio.

Num. 8 .. Y tambien se reconoce, quod attento iure ciuili in dubio præsumitur, quis filius naturalis, & non spurius, ex Baldo cons. 448. in nouis, nu. 4. volu. 1. Aymon cons. 166. volu. 1. & 138. nu. 1. Couarr. in 4. 2. part. cap. 8. §. 1. in principio: con que de iure ciuili ay comun contra comun.

Num. 8 .. Sed de iure Regio attenta, lege 11. Tauri, que requiere para que sea vno hijo natural, que aya nacido de padres libres, que se pudiessen casar sin dispensacion al tiempo que naciò, ò fue concibido, y que el padre le aya reconocido, como el reconocimiento consistit in facto, & factum non præsumitur, nisi probetur, ex l. in bello, §. facti, ff. de captiuis, & post liminium reuersis, se presume expurio, y no natural, en el entre tanto que no lo probare, vt tenet Ioannes Garcia de nobilitatate glos. 20. num. 37. à donde tratò del entendimiento de la ley 11 de Toro. ibi: *Vt autem veram resolutionem habeas eius dubitationis,*

an

an scilicèt quis præsumatur naturalis, & hodie, & olim, nota quod in hac re qui generaliter definierit, generaliter errabit; nam iure Cæsareo, & iure partitarum nemo poterat præsumi naturalis, quia veniebat factum probādum, scilicèt fuiße genitum ex vna solemniter accepta pro concubina, & vnica retenta domi, & hoc iure omnes præsumebantur spurij, scilicèt vulgo quæsiti ex soluto, & soluta, quia qualitates cum quibus nascimur, perpetuo præsumuntur, glos. in cap si forte de elect. in 6. quam ibi scriptores approbant; contra vero iure canonico omnes præsumebantur, & præsumuntur naturales, non spurij: quia omnes censentur procreati ex solutis parentibus; at vero nostro iure Hispano nouiore, ex d. l. 11. Tauri, nemo item præsumitur naturalis propter recognitionem, quæ venit probanda, & hæc est veritas, quicquid existimat D. Didacus Couarr. in 4 part. 2 cap. 8. §. 3 nu. 1. tenent moderni in d. l. 11. Tauri, licèt non ita explicent.

Y como estas partes estàn asistidos de la presumpcion de derecho, Fadrique Antonio tiene obligacion à probar, como es hijo natural de D. Pedro Ramirez, ex l. non est verisimile, ff. de eo quod metus causa. Num. 84.

Rursus, le incūbe esta carga de probar ex eo, que es Actor en este pleyto, porque el es el que puso primero la demanda, y el que prouocò al juyzio; quia tunc dicitur Actor ex l. in tribus, ff. de iudicijs, porque para obtener alegò ser hijo natural de don Pedro Ramirez, y como se funda en esta calidad la debe probar, alias non obtinebit, ex Bartulo in l. siquidem, C. de exceptionibus & in l. in illa, ff. de verborum, & ex l. ex pacto, §. si quis aliquid, l. non ignorat, C. qui accusare Num. 85.

non possunt, l. si verò, §. qui pro rei qualitate, ff. qui satisdare cogantur, & tenet in terminis Bertrandus dict. cons. 135. num. 1. & 2. lib. 2. Craueta cons. 166. num. 3. & 4. & nouissime Matieço in l. 9. glos. 3. num. 7. y como le resiste la presumpciō de derecho, grabatur duriori probatione ex d. l. non est verisimile.

Num. 16. Y si en algũ caso le pudiera asistir la presumpcion de ser hijo natural, y no expurio, fuera en caso que se hallara en possession de tal, posseyendo algunos bienes, como hijo natural, que se le demandaran como à Reo, que entonces la possession vel quasi, transferia la carga de probar en el cōtrario, ex l. siue posidetis, C. de probationibus, & tenent in terminis Gutierrez lib. 2. practicarũ quest. 112. num. 4. Matienço in dict. glos. 3. n. 8. Tellus Fernandus in dicta l. 11. Tauri numer. 6.

Num. 17. Y aun en caso que fuera Reo, ay Autores muy graues, que tienen, y resueluen, que aora sea Actor, aora Reo, siempre debe probar la calidad q̃ alega de su filiacion, quando pretende herencia, como tal, vt tenet Parisius cons. 11. n. 19. volum. 3. ibi: *Accedat insuper istis optima decisio Angeli in l. liberorum in principio post glossam ibi*, ff. de ijs qui notantur infamia, quam referunt, & sequuntur Iason in l. nec professio, nu. 3. C. de testamentis, & Decius cons. 54. in principio, vbi allegātes alias concordantes decissiones concludunt, & volunt, veram filiationem semper esse probandam per eum qui se asserit filium, quando pretēdit hæreditatem, & bona alicuius aprehendere, tanquam filius illius: necesse enim habet se probare esse talem, siue agat, siue coueniatur hactenus Parisius.

Sed in presenti, no era, ni el necessario tratar Num 88.
si Fadrique Antonio era Reo, v Actor, porque su puesto que el puso la demãda, claro es que es Actor, y que como à tal le incumbe la carga de probar ser hijo natural de don Pedo Ramirez, ex supra dictis, & ex l. actor, quod asseu erat, C. de probationibus, porque como tal hijo natural de D. Pedro Ramirez pretende ex testamento los bienes, y herencia de don Antonio Ramirez, & ita entrã con ventaja conocida el Dean, y Francisca Blãco para probar la expuriedad de Fadrique Antonio.

Y para que se proceda con toda claridad se ad Num. 89.
uierte, que ay tres modos de probar la filiacion natural, expuria, ò legitima, que son los que puso Baldo en la ley 1. C. de ijs qui acussare non possunt, num. 34. El primero respecto de la madre, cuya probança à de ser plena, y concluyente, y no presumptiua, conyectural, ex Baldo in l. 1. n. 5. ff. de probat. Mascard. conclus. 787. numer. 7. Guillelmus Benedictus in cap. Rainuntius, verbo, *Suscipiens*, num. 15. ex eo quia mater est certa, l. quia semper, ff. de in ius vocando. El segundo respecto del padre, y esta es de dificultosa probança, ex l. Lutius, ff de cõditionibus, & demõstrationib. La qual basta que se pruebe por cõjecturas literales, y juridicas, ex Rota per Farinatiũ decis. 76. num. 1. & 199. num. 2 & 641. nume. 1. part. 1. in posthumis, Castillo tomo 5. cap. 104. à num. 6. Tapia decis. Sacri Consilij 37. num. 3. Lupus de illegitimis, comentario 2. § 3. num. 1. vsque ad 7 Pascharius de patria potestate 2. p. c. 2. nu. 9. El tercero modo es respectiuo à la filiacion legitima para probarla, basta auer nacido

cons

con ſtante el matrimonio, ex l. filium cum difinimus, ff. de ijs qui ſunt ſui, vel alieni iuris, l. ſi vicinis, C. de nuptijs: lo qual procede, aunq̃ ſe prueba, que la madre durante el matrimonio cometiò adulterio, ex l. miles, §. defuncto, ff. ad l. Iuliã de adulterijs.

Num. 90. Ex quibus reſultat, que Fadrique Antonio no tiene probado ſer hijo natural de don Pedro Ramirez.

Num. 91. Porque lo mas que ſe alargan à dezir ſus teſtigos, es dezir: q̃ dõ Pedro Ramirez, y la muger cõ quiẽ comunicaba, entraua en los entreſuelos de las caſas del Doctor Iuã Ramirez a dõde eſtaba, y viuia el dicho don Pedro ſu hermano, porque ninguno dellos depone de acto deshoneſto de auerles viſto beſar, abraçar, ò juntos en vna cama, que ſon los actos por donde ſe prueua la copula, ex cap. literas, cap. literis de præſumptionibus, cap. tertio loco de probationibus.

Num. 92. Y la preſumpcion fribola, que podia reſultar de entrarla tal muger en el quarto de dõ Pedro, ſe excluye con ſer, como eran deudos por afinidad, porque era ſu cuñada, reſpecto de ſer amiga del dicho Doctor Ramirez, quia affinitas contrahitur per copulam, etiam illicitam, & non matrimonialem ex Cõcil. Trid. ſeſsion. 24. c. 4. Geminianus conſ. 33 num. 7. Thuſcus littera A. cõcluſ. 339. y ſiendo como eran cuñados, vt inferius probabitur, no ſe preſume copula entre ellos, ex l. ſij qui adulteris, C. ad legem Iuliam de adulterijs, antes ſe excluye la preſumpcion, que en contrario ſe podia inferir por la proximidad del parenteſco.

Num. 93. Y anſi miſmo ſe excluye otra preſumpciõ, de que ſe quiere valer de dezir, que Fadrique Anto-

nio

tonio se baptizò en la Iglesia de la Magdalena desta Ciudad por hijo de don Pedro, porque los testigos que desto depusieron, son perjuros para esto, y para todo lo demas que dixeron: porque estàn conuencidos de falso por la fee del baptismo, que se à sacado, y compulsado à pedimiento destas partes, que està presentada, que es como se sigue.

En ocho dias del mes de Nobiembre de mil y seys cientos y veynte y quatro, el Licenciado Vallesteros, Num. 94.
Cura de la Magdalena, baptiçè à Fadrique hijo de padres no conocidos, fueron sus padrinos Christoual de Montuenga, y Agustina de Briçuela, y lo firme en dicho dia, &c. El Licenciado Vallesteros.

Y constando como consta por ella auerse bap Num. 53.
tiçado por hijo de padres no conocidos por ella se prueba ser hijo espurio, y no natural, porque si lo fuera se declarara en ella, quiē era su padre natural, respecto de ser soltero, y que no auia incōueniente alguno en declararlo, antes muy gran conueniencia para Fadrique Antonio, porque siendo hijo natural goçara de toda la calidad del padre, ex l. 1. tit. 11. partit. 7. y de otros atributos que se le conceden por derecho, y por la ley 10. y 27. de Toro, de que no goze siēdo espurio, porque le excluye de todo la ley del señor Rey don Iuan, y la l. si spurius, ff. vnde cognati, quia sperij sunt odiosi, & non sunt digni nomine filij, Paulo de Castro in l. ex facto, §. si qui rogatus, ff. ad Trebellianum, Rojas de succesionib. cap. 19. & 20. & ideo spurius nihil potest capere à patre inter viuos, neque in vltima voluntate preter alimenta precissa, ex cap. cū haberet de eo qui duxit in matrimonium quam polluit per adulterium, l.

10.tit 13.part.6.Rojas in dict.cap. 20. idque directe, aut in directe per interpositam personã, l. 1.§ si itaque, C. de naturalibus liberis, l. siquis incesti, C. de incestis nuptijs, l. nec per se, C. de hæredibus instituendis, Gregorius in l.13.tit.7 p.6 immo pater qui filiam spuriam instituit, pecat mortaliter, Molina Theologus disputation.169 ea ratione, quod legi iustissimæ contrauenit relinquendo in capaci, vt in simili tenet Couarr. in 4.decretalium 2.part.cap.8 § 5.num 8 y tãpoco pueden recebir ningunos bienes ex testamento, ni abintestato, ni por otro titulo alguno de los pariẽtes de parte de su padre, ex d.l. Regia Domini Regis Ioannis Secundi.

Num.96. Pues si siendo capaz para todo Fadrique Antonio, si fuera hijo natural de don Pedro Ramirez, è incapaz siendo espurio, no se puede dudar de que si fuera hijo natural de don Pedro, que le escribiera, y assentara en el libro del Baptismo por su hijo natural, y no por hijo de padres no conocidos, eo ipso, q̃ se assentò, en esta forma se prueua ser hijo espurio, ò por lo menos se presume serlo, argumento legis in l. ciuile, C. de furtis, ibi: *Nam à transeunte, & ignoto te emisse dicere non conuenit volenti euitare alienam bono viro suspitionem.*

Num.97. Y esto mismo està probado por la certificaciõ del Cura de la Magdalena, y otros Curas que hã dado, y he visto que no afirmo con certeza si estan presentadas, en que dizen, y afirman, que quãdo el baptizado es hijo espurio, se asienta en la forma que en ella se contiene, y que quando es hijo natural se escribe, y declara el padre. Lo qual se prueua por la viua, y euidẽte razon, y por todas

todas las que se han aduertido: y ansi solo a esta fee que se à presentado aora de nueuo, es bastante para probar ser hijo espurio Fadrique Antonio, y no natural, y quedan conuencidos de falsos los testigos, que depusieron auerse baptizado como hijo natural de don Pedro, porque por la dicha fee se prueua lo contrario: con que no se les debe dar fee para ninguna otra cosa de quantas depusieron, y testificaron: quia pæna mentiẽtis est, nec vera dicenti credatur, ex Diuo Isidoro lib. 2. de sumo bono, cap. 30. l. 3. circa finem, tit. 4. partit. 2.

Ni tampoco es cõjectura otra de que se quiere valer Fadrique Antonio, qual es dezir, que dõ Pedro le diò à criar en Cabeçon, y que lo tiene probado, y que pagaba el salario al ama que le criaba: porque quando esta probança sea cierta, no prejudica à estas partes, porque siendo como era hijo espurio del Doctor Ramirez, hermano legitimo de D. Pedro, claro es que se auia de fiar de su hermano para darle à criar, y pagar el salario al ama; porq̃ a el no le era decente el hazerlo por ser como era Sacerdote, Canonigo Magistral desta sancta Iglesia, y Cathedratico de Prima de Theologia, y por todos estos titulos, y cada qual dellos le incumbia el proceder con todo recato, sin hazer accion que tuuiesse humo de deshonestidad, ex cap. 1 & 2. de vita, & honestate Clericorum: y ansi esta que Fadrique Antonio dize que es presumpcion en su fauor se retuerce contra el. Num. 98.

Ni tampoco lo es la que supone que tiene probado de dezir, que don Pedro dezia, que Fadrique era su hijo, porque esto yba endereçado à Num. 99.

hones-

honestar, y ocultar la flaqueza de su hermano, como aquien le importaba, por cōseruar su opinion, y que pudiesse ascender à mayores puestos.

Num. 100. Y lo mismo se responde à la que infiere de suponer tiene probado, que el padre del Doctor Ramirez, que lo era de don Pedro, que dezia en algunas ocasiones, que Fadrique era hijo de don Pedro, porque en caso que lo huuiera dicho, seria, y fue por encubrir la libiandad del Doctor Ramirez su hijo, que estaua constituydo en grā puesto, y dignidad.

Num. 101. Tampoco es conjectura para probar la filiacion natural el dezir Fadrique Antonio, que tiene probado con testigos, que quando muriò dō Pedro, encargò al Canonigo su hermano, que mirase mucho por Fadrique: Porque no es verosimil, ni creyble, que el dicho don Pedro hiziesse tal recomendacion, supuesto que no hizo mencion del en todo el testamento, ni le mentò, aun para dexarle vnos precissos alimentos, que aun quando fuera su hijo espurio, incestuoso, y adulterino, se los debia dexar, ex d. cap. cum haberet, authentica ex complexu, C. de incestis nuptijs, & quod non est verosimile habet imaginem falsitatis, ex Baldo in l. 1. num. 16. C. de seruis fugitiuis, Rolandus cons. 11. num. 18. & cons. 100. num. 104 volum. 4 Reynus cons. 1. nu. 2. & ita, esta conjectura se retuerce contra Fadrique Antonio.

Num. 102. Cæterum, tampoco es conjectura la que quiere inferir de dezir tiene probado la publica voz, y fama de ser hijo natural de don Pedro, y no espurio del Doctor Ramirez.

Quia

Quia respondetur, q̃ la fama para que induxera presumpcion, auia de estar probada deponiendo los testigos della ante litem motam, argumẽto text. in cap. licet ex quadam de testibus, y tãbien auia de tener origen à personis fidedignis, y que dixeran los testigos lo auian oydo dezir à maiori parte populi, ex Bartol. in l. de minore. §. tormenta, ff. de questionibus, aliàs dicitur falsus rumor, esparcido por los interessados, ex l. decurionum, C. de pœnis, y no estan probadas en la probança de la fama las calidades referidas, & ita, se conuierte, y resuelue en falso rumor, ex d. l. decurionum, l. fin. ff. de heredibus instituendis, Quintilianus in declam. 18. pro vxore contra maritum. *Est tamen hoc iniquissimum de loquacitate populi, quod plerumque famam accendit contentio non credentium materiam miraris rumorem de qua nemo, nec sibi credit? quam qui narrat assignat alij? rumor res sine teste, sine iudice res ex incertis improbissima maligna fallax, nec tunc quidem cum aliquid veri asserit, sine mendatio vitio est*: vt asserit Diuus Hieronimus ad Ruphinum scribens, ibi: *Multum in vtranque partem crebro fama mentitur, & tam de bonis mala quam de malis bona falso rumore concelebrat multi profecto sunt falsi rumores à maleuolis, & nuguigerulis confecti, qui ius enim potest turpem de quolibet rumorem proferre & confictam fabulam disipare temere, etiam conflare solent ea quae ex rumoribus sparguntur, sine certo authore, sine radice veritatis*, & Alexander apud Quintum Curtium lib. 9. inquid, *nunquam ad liquidum fama perducitur, sed falsis mixta omnia illa tradente maiora sunt vero*, Elianus lib. 1. de varia historia §. de Gorgia, & protagora, ibi: *Nam fama quodammodo*

do videtur non semper veritatem perspicere, & audire, quam hoc causam sapè numero fallit, & tum ad gratiam blanditur, tum etiam mendacia spargit, nã vt ait Quintilianus de clamat. 11. pro diuite: *quis enim iudices nesciat hanc famæ esse naturam, vt sit pro vnius hominis audaciã? de nulla re loqutus est continuo populus, nec quidquam adeò subito, statimque notum est, vt in illo pariter omnium sermo consentiat, quam non possis mouere Ciuitatem, quem nõ replere populum si quid omnibus narres nobis in nullo non catu loquaris, tum maxime fingas iam dicas esse rumorem? quantæ tibi deinde mentiendi materia de periculorum nostrorum occasione succurrit.*

Num. 103. Y tampoco tiene fundamento el dezir, que el Dean es poderoso, y que abrà tenido maña para hazer la probança contra Fadrique como quisiesse.

Num. 104. Porque se responde, que esto es hablar por mayor, y de cabeça, porque quando se hizieron las probanças no litigaba, y su proceder està tan acreditado que no necessita de recomendaciõ, porque si sigue este pleyto, no es por el vtil de la hazienda, sino por defender la verdad, y porque como tio del Doctor Ramirez lo sabe, y tal se presume, ex l. octaui, ff. vnde cognati, l. de tutela, C. de in integrum restitutione: porque tiene cierta ciencia, que Fadrique es hijo del Canonigo, y no natural de don Pedro, y esto le obliga a defender que no lleue la hazienda que no le toca, queriendola quitar a los legados pios, y deshazer dos Capellanias, que estã ya fundadas por el mesmo Dean, como testamentario de don Pedro con autoridad del Ordinario, para cuyo seruicio estan nombrados dos parientes pobres los

mas

mas cercanos de don Pedro, y de su familia: y se conoce quan desinteressadamente à procedido, y procede en este pleyto, pues con ser el pariente mas propinquo de don Antonio Ramirez, de cuya herencia se trata, nunca la pidiò hasta que se declarò no tocar à Maria Muñoz, y à Elena Ramirez.

Y quien à procedido mal, y como no debia es la parte de Fadrique Antonio, y los que le fomẽtan, assisten, y ayudan en este pleyto, supuesto q̃ por auer amenaçado à los testigos, que querian presentar Elena Ramirez, y Maria Muñoz, y q̃ si dezian sus dichos los auia de matar, se querellaron del, y auiendo precedido informacion, fue mandado prender por la Sala, y lo estuuo, y fue suelto en fiado: y ansi contra el està la presumpcion, de que fomenta, y sigue causa injusta, y q̃ à tratado de ocultar la verdad, y que no se aueriguasse como era hijo espurio del Doctor Ramirez, y esto se prueua por el capitulo constitutis 45 de testibus, & attestationibus, ibi: *Si quis autem de consanguineis dicti Archiepiscopi, aliquem de testibus præsumpserit impedire, quia verisimile non videtur, vt eo inuito talia fierent, & ab hoc non caret scrupulo societatis occultæ, eo quod si voluerit potuerit prohibere, cum secundum legitimas sanctiones iniquam ostendat se causam fouere, & experiri debeat iudices authoritatem ellussam, qui defensionis copiam subtrahit aduersario.* Num. 105.

Y tambien està probado contra el, que supuso dos, ò tres testigos, que no auia en el mundo para probar las tachas que auia puesto à los de Maria Muñoz, y Elena Ramirez, y que presentò vno perjuro, y falso, y ansi se presume presentaria Num. 106.

otros

otros del mesmo palo: *quia semel malus semper præsumitur esse malus in eodem genere mali*: regula semel malus de reg. iuris in 6.

Num. 107. Y de auer supuesto testigos, y presentado algunos falsos, se querellò el Dean de Fadrique Antonio, y pidiò fuesse presso, y està reserbada la prision para difinitiua.

Num. 108. Y auiendo procedido tan desalumbradamente con animo de ocultar la verdad, bien se conoce que a siguido, y sigue este pleyto con poca lisura, y con falta de atencion, y con sobrada malicia, y que à litigado, y letiga temerariamente.

Num. 109. Lo qual se comprueba ansi mismo con auer presentado, como presentò por testigo à Fràcisca Pajarro, y à Alonso Cauallero, para probar la comunicacion que auia tenido don Pedro con Beatriz Lopez, y aunque ninguno dellos se alargò à dezir de acto deshonesto: pero la Francisca Pajarro està perjura, y fue, y es testigo falso, porque dixo dos dichos, vno ante el Ordinario de Palencia, quando pendia el pleyto ante el, en q̃ testificò, y dixo, que Fadrique era hijo del Doctor Ramirez, y en el q̃ despues depuso en esta Real Audiencia dize: que le tiene por hijo natural de don Pedro Ramirez: de forma q̃ està cõtradicha, y perjura, quia ait Cicero in libro de fato: *Necesse est in rebus duabus contrarijs alterũ esse verũ, & alterũ falsum*, y eo ipso, que se contradixo, y perjurò, y que està varia, no se la debe dar fee, ni credito, ex l. qui falso, vel variè, ff. de testibus, y Alõso Cauallero es criado del mismo Fadrique Antonio, & ita non probat, ex l. omnibus, C. de testibus, con que queda desacreditada la probança, que pretendiò hazer Fadrique para probar ser hi

jo natural de don Pedro, y no espurio del Doctor Iuan Ramirez, y se puede dezir propriamente, que es probança de rebusco; porque por todos caminos la à pretendido hazer, pero como yba contra la verdad no la à podido obscurecer, porque ella misma se à defendido, y sacado à luz lo que contra su certeza se à querido probar por Fadrique Antonio, y ansi se puede dezir lo que dixo Marcus Tullius in oratione in yatinianum, ibi: *Tantam semper potentiã veritas habuit, vt nullis machinis, aut cuiuscunque hominis ingenio, aut arte subuerti potuerit, & licèt in causis nullum patronum, aut defensorem obtineat, tamen per se ipsa defenditur*, S. Chrisostomus homilia 5. de laude Pauli dicens: *talis est conditio falsitatis, vel erroris, vt etiã nullo assistente consenescat, ac defluat, talis autẽ, è diuerso veritatis status, vt multis impugnationibus suscitetur, & crescat*, & ipse Marcus Tullius in oratione pro Marco Celio dicens, *ò magna vis veritatis, quæ cõtra hominum ingenia caliditatem solertiã contraque fictas omnium insidias facile se per se ipsam defendat*: & in oratione por A. cluencio, ibi: *Multorum improbitate depressa, veritas emergit, & innocentia defensa interclusa respirat*: & Cladius minoris ad Alciatũ emblema 28. dicens: *iustitia, verumque laborat, sed tandem eluctatur, & quamquam prematur, non tamen opprimitur*, cap. episcopus 18. distinct. Marcelus Fortuna tractatu de veritate 1. part. num. 118. l. fin. in fine, ff. de probationibus, y por esso dixo Renato Cuppino lib. 2. de Sacra Politica, tit. 6. num. 7 pag. mihi 409. *veritatem enim nemo præscribere potest, nõ spatium temporum, non patrocinia personarum, non priuilegium regionum.*

O Y aten-

Num. 110. Y atendiendo à lo referido, dixo Vlpiano en la ley illicitas, §. 1. ff. de officio præsidis: *veritas rerum erroribus gestorum non vitiatur*, & ideo præsis Prouinciæ id sequatur, quod conuenit, eum ex fide eorum quæ probantur sequi. De forma que la verdad siempre vence, y por mucho que la apremien, no quiebra como à sucedido en este pleyto.

Num. 111. Y para que de todo punto quede conuencido Fadrique Antonio, de que no es hijo natural de don Pedro, sino espurio del Doctor Ramirez, se aduierte lo siguiente.

Num. 112. Lo primero, que el dicho don Pedro hizo testamento, y auiendo fallecido sin descendientes, ni ascendientes hallandose solo con dos hermanos Clerigos, ricos, y sobrados que eran, y fuerō el Doctor Ramirez, y don Antonio Ramirez, les dexò por herederos por yguales partes, y les hizo vn prelegado de siete mil ducados con cargo de dos Missas cada semana, y que despues de los dias de ambos se fundasse vna, v dos Capellanias de los dichos siete mil ducados, sin tomar en la boca en todo el testamento à Fadrique Antonio para reconocerle por su hijo natural, ni para dexarle alimentos, ni hazerle manda alguna, como sino fuera en el mundo, siendo ansi, que si fuera tal su hijo natural, era capaz de poderle dexar por heredero en todos sus bienes, ex l. 9. & 10. Tauri l. 8. tit. 13. partit. 6. y es verosimil lo hiziera, supuesto que se hallaua sin obligaciō alguna, y sus hermanos acēdados, y sobrados, y por lo menos se acordara del, para dexarle alimentos, pues estos se los debia en justicia, y en conciencia, aun en caso que fuera su hijo espurio adulterino, ò

in-

incestuoso, ex dict, cap. cùm haberet, de eo qui duxit in matrimonium, authentica ex cõplexu, C. de incestis nuptijs.

Y no es creyble, q̃ vn hõbre principal, y Christiano, y de buena conciencia, como lo era D. Pedro Ramirez, bien entendido, y practico en todas materias, y q̃ de ordinario estaba en esta Ciudad en casa del Canonigo su hermano, auia de dexar por las puertas à Fadrique si fuera su hijo natural, y mas hallandose sin obligaciones, y q̃ disponia de su hazienda en obras pias, y ninguna lo era mayor que el socorrer à su hijo, y reconocerle, porque es inclinacion natural de los padres el amarlos, y quererlos, y por esso dixo la ley fin. C. de curatore furiosi, *nullus amor vincit paternum, quia filius dicitur, & reputatur pars patris; secundũ Aristotile lib. 1. magnorum moralium, & lib. 5. ethicorum cap. 6. & propterea pater, & filius reputantur pro vna eademque persona*, ex l. cum scimus in fine C. de agricolis, & censitis, l. fin. C. de impuberum & alijs substitutionibus, & qui offendit filium dicitur pupillam oculi patris offendere, ita Lucas de pena in l. vnica quæst. 20. prope finẽ, C. publicæ lætitiæ lib. 12. Ritius decis. 21. n. 8. part. 2. Num. 113.

Pues presumiendo tãto el derecho del amor del padre, erga filium no es verosimil, que D. Pedro si Fadrique fuera su hijo natural le dexara de honrar, y socorrer en su testamento, para que viniera, y passara como hijo de quien era, y sino lo hizo fue, porque no lo era, y porque supo que tenia padre rico, que era el Doctor Ramirez su hermano, por cuya quenta corria su remedio, y esto es lo cierto, incierto, y contra verdad lo que pretende Fadrique. Num. 114.

Y la

Num.115. Y la presumpcion vehemente que se saca deste testamento de don Pedro, se resuelbe en probança clara para probar por el, que Fadrique, no es su hijo natural, sino espurio del Doctor Ramirez.

Num.116. Y haze consonancia de verdad, y se dà la mano, lo vno à lo otro, atẽdiẽdo al que hizo, y otorgò don Antonio Ramirez, de cuya herẽcia se trata: porque aunque en el instituyò por heredero à Fadrique, y le llamò sobrino, no dize de qual de los dos hermanos es hijo, si de D. Pedro, v del Doctor Iuan Ramirez, y si fuera hijo natural de don Pedro, lo declarara, y dixera por hõrarle, y calificarle: pero como sabia que no lo era, no lo declarò, por no faltar à la verdad, y tampoco quiso declarar que era hijo del Doctor Ramirez por no desacreditar a padre, y a hijo, y este fue su sentir, y no otro.

Num.117. Y concuerda con estas dos disposiciones la q̃ hizieron los Comissarios de Antonio Ramirez, que teniendo noticia, y cierta ciencia de que Fadrique Antonio era hijo del Doctor Iuan Ramirez, y por el consiguiente incapaz de suceder en sus bienes, ni en los de sus deudos, y parientes, auiendo comunicado la disposicion que auiã de hazer en virtud del poder que les diò Antonio Ramirez con el Doctor Bonilla Abogado docto, y de toda satisfaciõ, hizierõ diferẽtes legados pios y entre otros, vno al dicho Fadrique Antonio de quatro mil ducados, por via de alimentos, y Capellania, reconociendo que la institucion de heredero en el echa: era ninguna, queriendo socorrerle con seguridad para en caso que los venientes abintestato saliessen, y pidiessen la herencia; de-

deforma q̃ por todas tres disposiciones, se prueua ser hijo espurio del Doctor Iuan Ramirez, y no hijo natural de don Pedro Ramirez. Y con estos testamentos, y disposiciones, concuerda la fee del baptismo de Fadrique, que se à presentado, que està ya ponderada en su lugar, en que està puesto, escrito, y assentado por hijo de padres no conocidos: la qual esta corroborada con las fees de los Curas, en que certifican, que quando se asientan en la forma dicha, es quando es espurio.

Et supra dictis accedit, la probança que hizieron Maria Muñoz, y Elena Ramirez, que tienen reproducida el Dean, y Francisca Blanco, en que probaron con dos testigos, que se llaman Francisco Tartilan, y Elena Matheo, criada que fue del Doctor Ramirez, que le auian visto acostado cõ Beatriz Lopez en la cama, y casa del mismo Doctor Ramirez, con que està probada la copula q̃ huuo entre ellos por presumpcion tan fuerte, y vehemente, como hallarlos nudus, cum nuda in eodem lecto iacentes: lenguaje con que hablarõ el cap. literis, y literas de præsumptionibus, para dar por probada la copula. Num 118.

Y supuesto que la tenia en su casa, y que todos la tenian por su amiga, como està probado con muchos testigos, y con los dos referidos de que se acostaua con ella, con esto se prueua ser hijo Fadrique del Doctor Ramirez, como lo dize Surdo en el consejo 1. numer. 46. prope finem, ibi: *Et prædictam non minus procedunt in filiatione illegitima, quam in legitima, vt per Innocentium in d. cap. Michael, qui dicit, quod si certum est Sacerdotẽ peccasse cum muliere filium ex ea natum nutris-* Num 119.

se

se tractaße, & alimentaße vti filium præsumitur verè eius filius, & sequitur illum Hostiensis, & Butrius & eos refert Bertrandus in dict cons. 26 num. 2.

Num. 120. Y todo esto sucediò, porque el Doctor Ramirez, tratò, y comunicò a Beatriz Lopez, quæ hodie nuncupatur alio nomine, teniendola en su casa, acostandose con ella, y tambien túuo, y alimentò à Fadrique.

Num. 121. Y en el tiempo que la dicha muger estuuo fuera de casa, ay diez y siete testigos, que dizen, y deponen, como de ordinario de dia, y de noche, y à todas horas entraba, y salia en casa del Doctor Ramirez.

Num. 122. Y tambien ay quinze testigos de auer oydo dezir a don Pedro, como Fadrique Antonio era hijo del Doctor Iuan Ramirez su hermano, y de oydas a la misma muger *dos*, de auerla oydo dezir, que Fadrique era hijo del Doctor: y ansi mesmo ay otros muchos que dizen oyeron dezir al Doctor Iuan Ramirez, como Fadrique Antonio era su hijo, y en particular ay tres, que son el Deã propietario de la Cathedral desta Ciudad, y don Alõso de Escobar su sobrino, y Ysabel Garcia vezina de Dueñas, que testifican, y deponen como el Doctor Iuan Ramirez les comunicò, dixo, y declarò, como Fadrique Antonio era su hijo espurio, y que le auia auido en Beatriz Lopez, y los dos primeros testigos destos son mayores de toda excepcion, y de toda calidad, partes, y verdad, y el otro Ysabel Garcia, tambien es muger honrada, y que no padece tacha.

Num. 123. Y demas destos testigos ay otro que se llama el Licenciado Francisco Perez, el qual es Clerigo, y depone, que auiendo entrado vn dia en casa

sa del Doctor Ramirez, como amigo suyo, y de su patria, viò en vn aposento cantidad de sangre y que le dixeron que era del parto que auia tenido Beatriz Lopez, de que auia nacido Fadrique, y que le auian baptizado en la Iglesia de la Magdalena, y este testigo es Sacerdote mayor de toda excepcion.

Y auiendo nacido como naciò Fadrique en casa del Doctor Ramirez, se presume ser su hijo, aunque en aquel tiempo se probasse, q̃ la dicha muger tuuo copula, y viuiò deshonestamente con otro hombre, ex ipso Surdo d. cons 1. n. 57. ibi: *Natus enim in domo adulteri, præsumitur adulteri filius, vt ex glos. in cap. Michael, in versic. Constiterit de filijs præsbiterorum, sequitur Abb. Felinus & Decius in cap per tuas in primo notabili, & communiter Doctores, vt attestatur Parisius cons. 10. num. 34 volum. 2. qui plures alios allegat, plures Additionatores, Antonius Gabriel communium opinionum tit. de præsumptionibus, conclus. 14. nu. 5. quinimò Baldus in d. c per tuas collat. 1. versic. vbi dicentes. dicit procedere hoc etiam si donec in domo adulteri retinebat, cum alio mulier concubuisset, per textũ in d. cap. defuncto, Abb. nu. 2. & Decius ante num. primum, hactenus Surdus.* Num. 144

Y teniendo como tiene el Dean, y su consorte probança tan euidente, y clara, de que Fadrique es hijo espurio del Doctor Ramirez, y no natural de don Pedro, y tantos testigos que deponen de todo lo referido, y q̃ esta està adminiculada con los testamẽtos de q̃ se à hecho mencion, y con la fee del Baptismo, que de nueuo se a presentado, y con las certificaciones de los Curas, y con las sentencias de vista, y reuista que se dieron contra Fadrique Antonio, en el pleyto que contra el litigaron Maria Muñoz, y Elena Ramirez, en que fue Num. 145

de-

declarado por no parte, y por nula la institucion en el hecha, por las quales quedò calificada por cierta esta probança, desestimada, y reprobada la de Fadrique Antonio, por que se pronunciò contra el, ex dict. l. quod in diem, §. si compensationem, ff. de compẽsationibus, l. sin autem, §. si quocumque modo, ff. de negotijs gestis, caret ratione, & fundamento, pretender Fadrique vencer con vna probança tan debil, y flaca como la q̃ tiene con tantos achaques, y presumpciones de falsedad, como contra ellas se an dicho en este papel, y que tal qual no ay en ella ningun testigo que deponga de acto deshonesto entre don Pedro, y Beatriz Lopez, y q̃ como quiera que se considere està la dicha probãça desestimada, y reprobada por las dichas sentencias, y que quãdo no lo estuuiera es mucho mas superior, y de mayor numero de testigos la del Deã, y Frãcisca Blãco, cuyo numero vence al menor, ex l. 3. §. 1. ff. de testibus, l. 40. tit. 16 part. 3.

Num. 126. Y ansimesmo està assistida esta probança de la presumpcion de derecho de presumirse Fadrique hijo espurio, no natural, como se probò en el principio desta informacion.

Num. 127. Y ansimesmo lo està de que es Actor, y siendolo, quãdo su probança fuera igual, ò huuiera duda entre ambas (quod absit) en ambos casos vencian estas partes, ex dict. l. 40. & ex cap. ex literis de probationibus, sed in casu presenti, no ay duda, ni linage della, de q̃ es mejor y mas superior, y mas conforme a la verdad la de estas partes, y que en sustancia la de Fadrique no lo viene à ser, ni es, por los defectos que padece.

Num. 128. Y es muy ageno de proposito, & alienum à ratione, & à dispositione iuris, q̃ quiere Fadrique Antonio, tratandose, como se trata de vn juyzio petitorio, y de propiedad de herencia, en que viene, y està embebida la propiedad de la filiacion, porque della solo se à tratado, querer vencer, y mas hallandose sin quasi possession de ser hijo natural de don Pedro, que aun quando

la

la tuuiera, no bastaua para obtener en el juyzio petitorio, y de propiedad, adonde se à de brobar plenamente, y no basta la quasipossession, vt tenent Baldus in capite per tuas de probationibus, Cinus in l. non ignorat, C. de ijs qui acussare non possunt, Decius conf. 321. num. 9. versic. *Tertio respondetur*, Iasson conf. 102. collatione 3. versic. *Quinto ad idem*, volumine 4. Rolandus conf. 49. num. 45. Alciatus in tractatu de præsumptionibus regul. 3. præsumption. 38. Bosius in titulo de partu supposito, num. 27. Beroius conf. 758. num. 5. volumine 2. Surdus dict. conf. 1. num. 9. & num. 69. qui omnes tenent, quod quasi possessio filiationis, non probat concludenter in petitorio. Ergo, menos probança harà la que tiene Fadrique, quando se alla sin ninguna possession vel quasi de ser hijo natural de don Pedro, y cõ probança clara de que es espurio del Doctor Ramirez.

Y se pudiera auer escusado el auer satisfecho à su probança, porque solo cõ dezir, y aduertir, que està reprobada, y desestimada por las dichas sentencias, como es cierto estarlo, por auerse pronunciado contra ella, bastaua para deshazer, pero à se echo para mostrar con mayor justificacion el intento destas. Num. 149.

Si pareciere largo el discurso me disculparà Plinio el moderno, dum ait, *At quædam super vacua dicuntur etiam, sed satius est, & hæc dici, quam non dici necessaria.* Num. 150.

De que resulta la notoria justicia que tienen, para vẽcer, y obtener en este pleyto. Salua in omnibus dominationis vestræ dignissima censura.

Doctor don Francisco de VillaRoel.